

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXI	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 22 de enero de 2010.	Núm. Ext. 23
-------------	---	--------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

REGLAMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

PODER JUDICIAL

folio 061

CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO MIXTO MENOR EN EL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA, CON RESIDENCIA EN MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.

folio 022

SECRETARÍA DE SALUD

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.

folio 1912

H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TUXTLA, VER.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

folio 059

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

folio 060

ACUERDO QUE DESIGNA A LA LICENCIADA LAURA REGINA ZEPEDA QUIJANO COMO NOTARIA ADSCRITA DEL LICENCIADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DIECISIETE DE CÓRDOBA, VER.

folio 110

NÚMERO EXTRAORDINARIO

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER JUDICIAL

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de diciembre de dos mil nueve, dictó el siguiente acuerdo:

"...**QUINTO.** Enseguida, el Presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 39, 40, fracciones I, XIII, XIV, y XXVI y 104, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; así como 8, fracción III, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, consistentes en proponer al Consejo las medidas que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia, da cuenta a este cuerpo colegiado, con la propuesta de acuerdo por el cual se erige el Juzgado Mixto Menor en el Séptimo Distrito Judicial con cabecera en Misantla y que tendrá su residencia en Martínez de la Torre, Veracruz, a lo que SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 56 fracción IX y 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, 75, 76, 77 104 fracción V, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y:

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo de la Judicatura, es el órgano facultado constitucional y legalmente para erigir el número de Juzgados en las materias que se requieran, para lo que tendrán la facultad de determinar la cabecera de distrito o ciudad donde deban residir, así como adscribir a los Jueces que deba integrar cada uno de ellos.
- II. Que los Juzgados son instituciones muy importantes, toda vez que son los órganos jurisdiccionales en donde los particulares, dentro de un marco legal resuelven sus controversias jurídicas haciendo vigente el estado de derecho y propiciando la convivencia pacífica de los veracruzanos.
- III. Que a raíz de las visitas que se practicaron por los Consejeros y los Magistrados del Poder Judicial del Estado, en funciones de Visitadores, se pudo constatar que en los Juzgados de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con cabecera en Misantla, Veracruz, la mayor carga de trabajo que tiene los mismos, proviene de la región de Martínez de la Torre; por lo que atendiendo a la solicitud que diversos sectores de la población de esa zona formularon al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, preci-

samente, en la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, erigiera un Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal.

- IV. Con el objeto de resolver lo conducente en torno a la solicitud mencionada, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, comisionó al propio Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del aludido Consejo, para que atendiendo a la invitación que le hizo la Barra de Abogados de Martínez de la Torre, Veracruz, hiciera el estudio relativo, con el propósito de constatar la necesidad y viabilidad de crear el juzgado solicitado, quien en su oportunidad rindió el informe respectivo y en atención a ello, quienes esto acordamos, arribamos a la convicción de que dada la situación que priva en los juzgados del distrito citado, lo que se requiere en ese lugar, es un Juzgado Menor, el cual debe ser de naturaleza Mixta, pues de crearse el de Primera Instancia que en materia penal solicita, se afectaría al Juzgado que con ese carácter funciona en la cabecera distrital: de modo que como a la fecha existe dentro del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, partida suficiente para ese fin, al ampliarse el presupuesto original, precisamente para que se erigieran nuevos juzgados, en los lugares donde se estimara conveniente, se crea dicho Juzgado, a efecto de proporcionar un servicio aceptable a los particulares que acuden en demanda de justicia.
- V. En atención a lo anterior, el Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se erige un Juzgado Mixto Menor en el Séptimo Distrito Judicial, con cabecera en Misantla, Veracruz.

**Segundo.** Dicho órgano jurisdiccional tendrá su residencia en la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz y tendrá las atribuciones concedidas en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que actualmente nos rige.

**Tercero.** La jurisdicción territorial que tendrá dicho Juzgado será la misma que actualmente corresponde a los Juzgados de Primera Instancia ya existentes en ese Distrito Judicial.

**Cuarto.** A partir del día en que inicien sus funciones el Juzgado Mixto Menor, cuya creación se autoriza por virtud de este acuerdo, recibirá todas las demandas de carácter civil que promuevan las partes y todas las consignaciones penales que realice la Representación Social existente en el lugar sede del Juzgado de que se trata; mientras que los Juzgados de Primera Instancia que radican en la Cabecera de Distrito, seguirán conociendo de todos los asuntos en ambas materias, en las mismas condiciones en que lo vienen haciendo hasta la fecha, aún los que fueren de la competencia del Juzgado Mixto Menor, si las partes contendientes así lo convienen o se someten tácita-

mente a tal jurisdicción, a fin de no obligar a los justiciables de esta zona, a litigar sus asuntos en el nuevo juzgado.

**Quinto.** En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia residente en la ciudad donde tendrá su ubicación el juzgado que se erige, del mismo modo, seguirá conociendo de todos los asuntos en materia civil, en las mismas condiciones en que lo viene haciendo hasta la fecha, aún los que fueren de la competencia del Juzgado Mixto Menor, si las partes contendientes así lo convienen o se someten tácitamente a tal jurisdicción, a fin de no obligar a los justiciables de esta zona, a litigar sus asuntos en el nuevo juzgado.

**Sexto.** Por cuanto ve al Juzgado Municipal, los asuntos de los que actualmente conoce dicho órgano jurisdiccional, se turnarán en su totalidad al Juzgado Mixto Menor de nueva creación y el personal de dicho Juzgado que dependa directamente del Poder Judicial del Estado, se incorporará, si las necesidades de servicio así lo permiten al propio Juzgado o en el lugar que al efecto determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con el nombramiento que el Consejo citado les otorgue.

**Séptimo.** El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

**Octavo.** Los recursos y apoyos necesarios para el correcto funcionamiento del juzgado que se crea, son a cargo del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado

**Noveno.** El Pleno del Consejo de la Judicatura, determina como fecha de inicio de actividades del juzgado en cuestión, el trece de enero de dos mil diez.

**Décimo.** El titular que se nombre para ocupar ese cargo se responsabilizará de todas las medidas que sean necesarias para instalar dichos Juzgado

**Décimo primero.** El Juez designado al efecto, propondrá a este Consejo de la Judicatura, al Secretario de Acuerdos respectivo y al personal administrativo necesario para su funcionamiento, el cual se designará en su oportunidad conforme a lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 104 fracción VI la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actualmente en vigor.

**Décimo segundo.** Comuníquese el presente acuerdo al C. Procurador General de Justicia del Estado, para los fines procedentes; désele amplia difusión colocándolo en los estrados y lugares visibles de los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial del Estado.

**Décimo tercero.** Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del estado. CÚMPLASE.

Lo que se transcribe para el conocimiento del público en general.

#### ATENTAMENTE

El presidente del Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura

Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo  
Presidente  
Rúbrica.

folio 022

## H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TUXTLA, VER.

### BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

El C. Lic. Josabet A. Cadena González, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santiago Tuxtla, Ver., cumpliendo lo dispuesto en el artículo 34 de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, a los habitantes sabed:

Que con esta fecha el H. Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que lo otorgan los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 34, 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Numerales 1,3,6 y 10 de la Ley No 531 que establece las "Bases Generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general de Orden Municipal", se reunió en Sesión de Cabildo y aprobó el siguiente Bando de Policía y Gobierno, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**Primero.** Que el Municipio de Santiago Tuxtla, Ver., compuesto de la Cabecera Municipal y sus 102 Congregaciones y ciento treinta y nueve Localidades, necesita ser gobernado con apego a la Legalidad y Derecho, actualizando su marco jurídico en busca del Bien Común y de la dignidad de las personas y un orden para el cuidado del medio ambiente, para así poder brindar a la población en general ambiente de Orden y Tranquilidad Pública.

**Segundo.** Que el propósito del presente bando es establecer las disposiciones básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y del gobierno municipal que indiquen en una gestión eficiente del desarrollo político, social y cultural de los habitantes del municipio.

**Tercero.** Que de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículo 34 y 35 fracc. XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado y numerales 1,3,6 y 10 de la Ley número 531 expedida por la LIX Legislativa del Estado, que establece las bases generales conforme a las cuales los Ayuntamientos de la Entidad Veracruzana deberán expedir sus BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

**Cuarto.** Que en virtud de la confianza otorgada por la ciudadanía y la responsabilidad adquirida con la misma, este Ayuntamiento busca que el presente bando provea los elementos jurídicos para una mejor convivencia ciudadana, fundamentada en valores éticos y morales que incentiven el esfuerzo de la identidad local, la colaboración para el mantenimiento y la mejora de la imagen urbana, el cuidado del medio ambiente. Y como consecuencia contribuya a la construcción de un futuro sustentable de nuestro municipio.

**Quinto.** Que además es obligación del Ayuntamiento procurar, y vigilar el orden y otorgamiento de los Servicios Públicos necesarios para la Seguridad, Bienestar e interés general de los habitantes del Municipio.

Por lo antes expuesto, en Sesión Ordinaria del día 19 de diciembre del año 2008 el Cabildo aprueba y expide el siguiente:

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**ÍNDICE GENERAL**

<b>TÍTULO PRIMERO</b>	<b>DEL MUNICIPIO</b>
CAPÍTULO I	BASES GENERALES
CAPÍTULO II	NOMBRE Y ESCUDO
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	<b>DEL TERRITORIO MUNICIPAL</b>
CAPÍTULO I	EXTENSIÓN Y LÍMITES
CAPÍTULO II	DIVISIÓN TERRITORIAL

<b>TÍTULO TERCERO</b>	<b>DE LA POBLACIÓN</b>
CAPÍTULO I	HABITANTES, VECINOS Y TRANSEÚNTES
CAPÍTULO II	PADRONES MUNICIPALES
<b>TÍTULO CUARTO</b>	<b>DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</b>
CAPÍTULO ÚNICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
<b>TÍTULO QUINTO</b>	<b>DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA MUNICIPAL, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL</b>
CAPÍTULO ÚNICO	DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA MUNICIPAL, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL
<b>TÍTULO SEXTO</b>	<b>DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL</b>
CAPÍTULO I	MEDIDAS PRECAUTORIAS
CAPÍTULO II	MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO III	VISITAS DE VERIFICACIÓN
CAPÍTULO IV	CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTOS
CAPÍTULO V	CLAUSURAS
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b>	<b>DEL ORDEN, LA SEGURIDAD PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES</b>
CAPÍTULO I	ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO II	INFRACCIONES O FALTAS A LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO III	CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TÓXICAS A LOS MENORES DE EDAD

CAPÍTULO IV INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

CAPÍTULO V SANCIONES

**TÍTULO OCTAVO DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPÍTULO I ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD

**TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES LEGALES

TRANSITORIOS

## **TÍTULO PRIMERO**

Del Municipio

### **CAPÍTULO I**

Bases Generales

**Artículo 1.** El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 fracción XIV y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley número 531 que establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Orden Municipal. Este bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

**Artículo 2.** Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conduc-

tas que infrinjan este bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

**Artículo 3.** Toda persona tiene a su favor la presunción de ser inocente de la falta o infracción que se le impute en tanto no se demuestre su responsabilidad. En caso de infracción flagrante se le hará saber el motivo de su intervención y los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede en su favor.

**Artículo 4.** El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general. Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer sanciones respectivas a sus infractores.

**Artículo 5.** Para los efectos de éste Bando de Policía y Buen Gobierno, constituye falta o infracción toda conducta antisocial que afecte la moral pública, la salud, la propiedad, la tranquilidad y la seguridad de las personas, ofenda las buenas costumbres u obstaculice la prevención del delito.

**Artículo 6.** Se considera lugar público todo espacio de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público y lugares similares

**Artículo 7.** Cuando se cometa alguna infracción al presente Bando, por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que esta le proporcione o actuando bajo su orden, las sanciones se aplicarán tanto al mandante como al mandatario, sin exceder, sumadas ambas sanciones los límites establecidos para cada infracción.

**Artículo 8.** Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

**Artículo 9.** No se considerará como falta o infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión, petición y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. La autoridad Municipal proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para el efecto dispone la misma constitución.

**Artículo 10.** La autoridad Municipal tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

## CAPÍTULO II

### Nombre y Escudo

**Artículo 11.** Santiago Tuxtla es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre. Jacobo, en hebreo es el nombre de nuestro patrono apóstol, primo de Jesucristo, hijo de Zebedeo, hermano de San Juan Evangelista. Jacobo se pronuncia Jacob. Al pasar este término al martirologio cristiano le añadieron el Santh formándose el binomio Santh-Jacob; al correr de los años fue simplificándose en Santhyaco y luego Santiago. La palabra Tuxtla, deriva de la palabra Tochtla, la cual significa pájaro de plumaje amarillo, o plumas amarillas.

**Artículo 12.** El escudo es el símbolo representativo del Municipio y se forma con la:

- a). Cabeza Olmeca y la Cruz de Santiago que simbolizan nuestros mestizaje;
- b). Haz de caña de azúcar y corona, por el trapiche de Tuxtla y el Marquesado de Hernán Cortés; y
- c). Nueve máscaras y machetes que simbolizan los Barrios y la Danza de los negros.

Bajo el escudo se asentará la leyenda "H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla" seguido del periodo constitucional. Toda reproducción del escudo municipal deberá corresponder fielmente al modelo antes descrito.

**Artículo 13.** La reproducción y el uso del escudo municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.

## TÍTULO SEGUNDO

### Del Territorio Municipal

## CAPÍTULO I

### Extensiones y Límites

**Artículo 14.** El municipio se encuentra integrado por una cabecera, que es la ciudad de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, y ciento dos congregaciones que son: Alta Luz, Ampliación Cobata, Arroyo Largo, Arroyo San Isidro, Ayotzintla, Bella Vista, Boca del Monte, Bodegas de Otapan, Camacho, Ceibilla, Cerro Azul, Cerro Blanco, Cerro del Cubilete, Chiguipilincan, Chilchutihuca, Cinco de Mayo, Colonia Emiliano Zapata, Colonia Lic. Ángel Carvajal, Colonia Miguel Hidalgo, Colonia Oteapan, Cruz de Vidaña, Cuyuapan, El Aguaje, El Ámate, El Coyol, El Espinal, El Hato, El Jiote, El Mirador, El Moral, El Morillo, El Mostal, El Palmar, El Pretil, El Tular, Florida, Francisco I. Madero, Guinda, Hueyapan de Mimendi, Isletilla, La Cerca, La Mechuda, La Pitahaya, La

Soledad, Las Pochotas, Lomas de Alonso Lázaro, Los Jarochos, Los Pinos, Lote Cinco, Mata de Caña, Maxyapan, Mazatán, Medellín, Nanchital, Nueva Esperanza, Ojo de Agua, Omeapan, Palo Herrado, Paso del Amate, Pixixiapan, Platanar, Popoctepetl, Potrero, Predio Los Ixhuapan, Pueblo Nuevo del Mostal, Rancho Nuevo, Rincón de Lucía, Rincón de Sosa, Rincón de Zapatero, Río Grande, Sabaneta, Salto de Agua de Islava I, Salto de Agua de Islava II, Salto de Agua de Pfo, San Antonio de la Huerta, San Diego, San Marcos, San Marquitos, San Miguel, San Simón, San Simón Nuevo, Sehualaca, Sesecapan, Sinapan, Tapalapan, Tetax-sesecapan, Texcochapan de Abajo, Texcochapan de Arriba, Tiberna, Tierra Colorada, Tlapacoyan, Totlalli, Tres de Mayo, Tres Zapotes, Vigía Corona, Vigía de Abajo, Vigía de en Medio, Vista Hermosa, Yuale Chico, Yuale Grande, Zacatales, Zapotal, y ciento treinta y nueve localidades que son: Alonso Lázaro, Álvaro Castellanos, Arenal, Arroyo de Piedra, Arroyo Salado (El Porvenir), Baixtepe, Banco de Grava, Boca de Tecomate, Bonanza, Cerro Castro, Cerro Colorado, Cerro de los Vázquez, Chachalacapan, Chana Martínez (Tagala), Chicozapotal, Chigalapa, Chininiapan, Chininiapan de Arriba, Cinco Hermanos, Cobata, Colonia Cuesta Abajo, Cosoltepec, Cotija, Cristina Castellanos (Tagala), Crustitan, Cuyuapan de Abajo, Ejido Francisco I. Madero, El Berral (Raúl Vargas), El Cañalito, El Cedral, El Chiflón, El Encanto, El Ciruelo, El Laurel, El Paraíso, El Picayo, El Plantel (Mario Carvajal), El Quico, El Rincón, El Sacrificio, El Sitio, El Soñador, El Soñador (Zapata), El Treviso, El Transbordador, El Vikingo, El Volcán, El Zapote, Entrada al Banco de Grava, Espinalito, Fernando Bustamante, Flor del Ejido, Francisco Isidoro Huatzozón, Guasimal, Hermanos Camino, Hidalgo, Jesús de la Parra, Kilómetro 19, La Aurora, La Ceiba, La Comisión, La Cuchilla, La Cuesta, La Encantada, La Esmeralda, La Esmeralda (El Trapiche), La Granja, La Guadalupe, La Joya, La Laguna, La Piedad, La Soledad, La Soledad (El Tamani), La Vaina, Las Lajas, Las Margaritas, Las Quince Letras, Loma Quemada, Los Cañales, Los Chaneques, Los Mangos, Los Naranjos, Los Naranjos (Rancho de los Bravo), Los Xolos, Mario Carvajal, Mario Flores, Narciso Victorino Marrero (Palo Herrado), Olapa, Palmira, Palo Blanco, Palo Gacho (La Piedra), Pepetaca, Pedro Toga, Pollinapan, Pueblo Nuevo, Rancho Barrientos, Rancho de la Maza, Rancho El Amate, Rancho El Cerro, Rancho Flor María, Rancho José María Migueles, Rancho La Loma, Rancho Las Palmas, Rancho Los 10 Hermanos, Rancho Los Pérez, Rancho Solís, Rancho Ubaldo Aguilera, Rancho Vargas, Raúl Carvajal, Raúl Sosa, Rolando Victorio, San Agustín, San Armando, San Fernando, San Isidro, San Lorenzo, San Martín, San Matías, San Rafael, Santa Elena, Santa Isabel, Santa Teresa, Tagala (Yuyu), Tamaniapan, Tamoanchan Totlalli, Tanabalapan, Tapalcapan, Tenejapan, Tepetapan, Tepozapan, Tlapacoyan de Abajo, Totocapan, Totogal, Trapiche de Xinagambasca, Un Recuerdo, Villa Rica, Xaltepec, Xogapan.

**Artículo 15.** El municipio es parte del territorio del Estado y cuenta con una extensión territorial de 621.84 kilómetros

cuadrados, se encuentra ubicado en la zona sur del Estado en las estribaciones de la Sierra de los Tuxtla, en las coordenadas 18°28' latitud norte, y 95°18' longitud oeste, a una altura de 200 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Ángel R. Cabada; al Este con San Andrés Tuxtla; al sur con Hueyapan de Ocampo; al oeste con Isla y Tlacotalpan.

**Artículo 16.** Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

## CAPÍTULO II

### División Territorial

**Artículo 17.** Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio cuenta con la siguiente división territorial: una ciudad, que es la de Santiago Tuxtla, que comprende 9 barrios, los cuales son: Parroquia, Alcaldía, Xogoyo, El Marqués, San Diego, El Carmen o La Pelona, Buena Vista, El Pilar y el Dagamal; 36 colonias las cuales son: El Cocal, Las Brisas, El Palenque, La Huerta, El Bosque, El Edén, Las Flores, Ampliación Las Flores, El Jardín, El Paraíso, El Cedral, Emiliano Zapata, Revolución, El Rosario, Angel Carvajal, Los Pinos, La Guadalupe, Fraccionamiento Dos Cuestas, Lomas del Marqués, Tres de Mayo, Magda Moreno de Carvajal, Independencia, El Pedregal, Ampliación Pedregal, Unidad Magisterial, Miguel Alemán, Santa Elena, El Amate, Francisco A. Gómez C., Axochío, María Beltrán, Ampliación Río Grande, La Cruz, Penjamo, Piedra de Cal, y Colonia Quince Letras, y demás centros de población circunscritos a la extensión territorial fijada en los documentos legales donde consta su creación.

**Artículo 18.** El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población mencionados, con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.

## TÍTULO TERCERO

### De la Población

#### CAPÍTULO I

##### Habitantes, Vecinos y Transeúntes

**Artículo 19.** Las relaciones entre autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales y población del municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

**Artículo 20.** Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de este. Son vecinos del Municipio las personas con

domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la cual la acreditaran mediante constancia que expida el Jefe de Barrio o de Colonia y que además estén inscritas en el padrón y catastro municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada, los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

#### I. DERECHOS:

- a). Ser consultados para la realización de las obras por cooperación.
- b). Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas.
- c). Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existente en el municipio; y
- d). Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la del Estado y las disposiciones aplicables.

#### II. OBLIGACIONES:

- a). Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del municipio.
- b). Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general.
- c). Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio.
- d). Delimitar (Barda o alambrado) los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio.
- e). Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año.
- f). Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio o predios de su propiedad o posesión.
- g). Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa, con el número oficial asignado por la autoridad municipal.
- h). Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de intereses general y para los casos de grave riesgos, catástrofe o calamidad pública.

- i). Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo.
- j). Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento.
- k). Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier otro mobiliario urbano.
- l). Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje.
- m). Participar con las autoridades municipales en preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio.
- n). Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos.
- o). Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto.
- p). Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y
- q). Los demás que establezcan la Constitución Política Federal, la del Estado y las disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la secretaría del Ayuntamiento y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 22.** Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio. Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los Reglamentos Municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

**Artículo 23.** La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del municipio.
 

La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la patria y de sus instituciones. Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a la pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, solo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar cumpliendo condenas.

## CAPÍTULO II Padrones Municipales

**Artículo 24.** Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento político fehaciente para todos los efectos administrativos.

**Artículo 25.** Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y la clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 26.** Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

- I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrán los registros:
  - a). Comerciantes
  - b). Industriales; y
  - c). De servicios
- II. Padrón municipal de marcas de ganado.
- III. Padrón de contribuyente del impuesto predial o padrón catastral.
- IV. Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento.
- V. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal.
- VI. Padrón municipal de personal adscrito al Servicio Militar Nacional.

VII. Padrón de extranjeros.

VIII. Padrón de jefes de manzanas.

IX. Padrón de peritos responsables de obra.

X. Padrón de infracciones de bando, y

XI. Los demás que por necesidad del servicio se requiere llevar.

**Artículo 27.** Los padrones o registros a que se refiere al artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente a aquellos datos necesarios para cumplir con la función para cual se crean. El Reglamento interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinara las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización. Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

## TÍTULO CUARTO

De la Administración Pública Municipal

### CAPÍTULO ÚNICO

Administración Pública Municipal

**Artículo 28.** Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscara aplicar formulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Son autoridades municipales: El Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores. Los titulares de las entidades públicas y dependencias tendrán a su cargo la ejecución del presente Bando y la Reglamentación del área correspondiente.

Son auxiliares del Ayuntamiento: los Agentes y Subagentes Municipales, los jefes de barrio y de colonias y demás organismos establecidos por la ley. Y aprobados por el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**Artículo 29.** Ningún servidor público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o en otros municipios, salvo previa autorización del congreso o de la diputación permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los

cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

## TÍTULO QUINTO

De la Seguridad Pública, Policía Municipal, Tránsito y Protección Civil

### CAPÍTULO ÚNICO

De la Seguridad Pública, Policía Municipal, Tránsito y Protección Civil

**Artículo 30.** De conformidad con lo que disponen los ARTÍCULO 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinaran en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 31.** El municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la Dirección Técnica de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito y Vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

**Artículo 32.** En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio este servicio público está a cargo de la Policía Municipal.

**Artículo 33.** Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementa en el Municipio. El Consejo promoverá la Seguridad Pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito. El Consejo atenderá los planteamientos que en materia de Seguridad Pública formulen los sectores sociales y privados, a través del Comité de Participación Ciudadana, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programa de adaptación y readaptación social. El consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policiaca; su función es coordinar, planear y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

**Artículo 34.** Los habitantes, vecinos del Municipio y transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de la manera

pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social siempre y cuando den aviso por escrito, con 24 horas de anticipación, a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el ARTÍCULO Noveno de la Constitución General de la República

**Artículo 35.** Queda prohibido obstruir en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio. Solo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

**Artículo 36.** Los agentes integrantes de la corporación de la Policía Municipal deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

## TÍTULO SEXTO

### De la Justicia Administrativa Municipal

#### CAPÍTULO I

##### Medidas Precautorias

**Artículo 37.** Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesaria, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de actividades.
- II. Clausura provisional, permanente, parcial o total de las instalaciones, construcciones, obras y servicios.
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalados o colocados en la vía pública, así como aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda y.
- IV. Retiro de mercancías, productos, material o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivada de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquiera otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

**Artículo 38.** En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

## CAPÍTULO II

### Medidas de Seguridad

**Artículo 39.** Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persista las causas que las motivaron y su terminación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, corresponda. En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad esta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite.
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado.
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo.
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas.
- V. El servidor público encargado de supervisarla y, en su caso, de ejecutarlas, y
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación. El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

## CAPÍTULO III

### Visitas de Verificación

**Artículo 40.** Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

**Artículo 41.** Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Todas las visitas de verificación ordinaria deberán practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable. La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el TÍTULO sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 42.** Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación. Y la descripción de los hechos que constituyan las probables acciones, omisiones o irregularidades.
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito.
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permiso o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad.
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento.
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

**Artículo 43.** El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, CAPÍTULO I, TÍTULO tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

#### CAPÍTULO IV

##### Cancelación de las Licencias de Funcionamiento y de las Cédulas de Empadronamientos

**Artículo 44.** Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamientos, los permisos o las autoridades, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y el tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percate de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conducta, deberán dar aviso inmediatamente a la autoridad municipal.

- II. La práctica de la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar relacionada con bebidas alcohólicas.
- III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expenden bebidas alcohólicas.
- IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.
- V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil.
- VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos.
- VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de reffrendo de la licencia, cedula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se haya detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamientos del establecimiento mercantil por el que se otorga la licencia.
- VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de algunas disposiciones de la ley.
- IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición.
- X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales, y
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

**Artículo 45.** El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamientos o cédula de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en algunas de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de prueba y alegatos.

**Artículo 46.** Las notificaciones a las que alude este CAPÍTULO se realizan conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**Artículo 47.** Independientemente de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán suspender los eventos y clausurar los establecimientos mercantiles.

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados.
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento.
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso.
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades de fechas determinadas por el Ayuntamiento.
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, cumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativa a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y vecinos del lugar.
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil.
- VII. Por utilizar aislantes de sonido que ponga el riesgo la seguridad de los usuarios.
- VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos.
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de la licencia, o cuando se haya detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia.
- X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria, y.
- XI. Cualquier otra causa que señale en los reglamentos municipales de la materia.

**Artículo 48.** Serán clausuradas inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedaran comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas áreas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción.
- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor.
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año.
- V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y.
- VI. En general todo aquello que represente, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o salud pública.◦

**Artículo 49.** El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia. La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite.
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado.
- III. Domicilio donde se llevará a cabo.
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, parcial o total.
- V. Su fundamentación y motivación, y
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla. Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá lo establecido en el reglamento de la materia.

**Artículo 50.** En todos los casos se llevara a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

**Artículo 51.** La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

**Artículo 52.** La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de inspección ocular o reporte que el local no tiene sellos, se ordenará por oficio que estos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

## TÍTULO SÉPTIMO

Del Orden, la Seguridad Pública,  
Infracciones y Sanciones

### CAPÍTULO I

Orden y Seguridad Pública

**Artículo 53.** La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 54.** Para los efectos del artículo anterior, se consideran infracciones o faltas toda conducta antisocial que afecte la moral pública, la salud la propiedad, la tranquilidad y seguridad de las personas, ofenda las buenas costumbres u obstaculice la prevención del delito y todo aquello que vaya en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

### CAPÍTULO II

Infracciones o Faltas a la Legislación y  
Reglamentación Municipal

**Artículo 55.** Se consideran infracciones de carácter administrativo:

I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier otra índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.

II. Que los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles o casa de huéspedes carezcan de un registro en el que asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos.

III. Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de la conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia.

IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad.

V. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal, y

VI. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

**Artículo 56.** Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y el trabajo:

I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios cuando para desempeñarla se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento y permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.

II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados y.

III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la manera.

**Artículo 57.** Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública.

II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plaza y lugares públicos.

III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público.

IV. Ocultar a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos.

- |   |   |
|---|---|
| <p>V. Dañar, destruir, apoderarse o cambiar de lugar las señales publicas, ya sean de transito o de cualquier señalamiento oficial.</p> <p>VI. Causar daños a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de su uso común colocado en la vía pública.</p> <p>VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se asignan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso publico, así como las indicaciones relativas al transito vehicular, y</p> <p>VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.</p> | <p>X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.</p> <p>XI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.</p> <p>XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte o el oficio del portador.</p> <p>XIII. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños y molestias a las personas o sus bienes.</p> <p>XIV. Asistir en estado de ebriedad o drogado a eventos o lugares públicos.</p> <p>XV. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.</p> |
|---|---|

**Artículo 58.** Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal.
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase.
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plaza o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos.
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.
- VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes.
- VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes.
- VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas.
- IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistencias públicas o privados.

**Artículo 59.** Son infracciones que atentan contra la salud.

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas.
- II. Orinar o defecar en cualquier lugar de la vía pública.
- III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanque de almacenamiento, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.
- IV. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza entrañen riesgos para los participantes.
- V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios o sustancias similares.
- VI. Fumar en lugares públicos o prohibidos en el reglamento de la materia.
- VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo.
- VIII. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad.
- IX. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cementos industrial a menores de edad e incapacitados mentales, y a quienes induzcan a su consumo.
- X. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente.

- XI. Permitir el consumo o vender bebidas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin.
- XII. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública.
- XIII. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica.
- XIV. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública y
- XV. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.
- Artículo 60.** Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:
- I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada.
- II. Que los dueños de animales permitan que éstos beban de las fuentes públicas así como que pasen, defequen o hagan daños de los jardines, áreas o cualquier otro lugar público.
- III. Apropiarse de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados.
- V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente.
- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosque o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.
- VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radiograbadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas y de 60 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.
- VIII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas.
- IX. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres.
- X. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión.
- XI. Orinar o defecar en la vía pública.
- XII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil.
- XIII. Mantener en mal estado la pintura de las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo.
- XIV. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o proliferen fauna nociva en los mismos.
- XV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos.
- XVI. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de estos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento de agua.
- XVII. Propiciar o realizar la deforestación.
- XVIII. Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio.
- XIX. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.
- XX. Detonar cohetes sin autorización de la autoridad municipal correspondiente.
- XXI. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente.
- XXII. Hacer uso irracional del agua potable, y
- XXIII. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

XXIV. Vocear con fines comerciales, políticos, partidistas y/o de otra índole en horario de 8:00 a.m. a 15:00 p.m. y de 9:00 pm a las 7:50 am del día siguiente, salvo que exista permiso previo de la autoridad competente.

**Artículo 61.** Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

- I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin la autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad.
- II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalado en la vía pública.
- III. Utilizar la vía pública sin previo aviso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular.
- IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados.
- V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente.
- VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignadas por el Ayuntamiento en caso de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente requiera conforme a la ley.
- VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos.
- VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones en los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento.
- IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje.
- X. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicios autorizada.

- XI. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública.
- XII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto.
- XIII. Proporcionar datos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción.
- XIV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicios diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo.
- XV. Realizar comercio en la vía pública.
- XVI. No realizar el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigible, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables.
- XVII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente, y
- XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

**Artículo 62.** Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el ARTÍCULO noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio.
- IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombre, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso.
- V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres.

- VI. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la cruz roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo.
- VII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad.
- IX. Ingresar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa.
- X. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquier que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro.
- XI. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución.
- XII. Las personas que deambulen en la vida pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución.
- XIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.
- XIV. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos o sitios análogos.
- XV. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan la acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público.
- XVI. Los propietarios de los animales serán responsables del daño que causen a las personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación.
- XVII. Omitir o no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario.
- XVIII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de

desnudo o semidesnudo de hombre y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente.

- XIX. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas a domicilio, instalaciones o edificios públicos o privados.
- XX. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o, lugares públicos y que en consecuencia causen daños a terceros personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces, y
- XXI. Permitir o tolerar cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **Control y Vigilancia en el Expendio de Sustancias Inhalantes o Tóxicas a los Menores de Edad**

**Artículo 63.** El objeto del presente CAPÍTULO es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener en estricto orden y vigilancia los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

**Artículo 64.** Para efecto del presente CAPÍTULO, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

**Artículo 65.** Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

**Artículo 66.** Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de ventas de dichas sustancias a los menores de edad.

**Artículo 67.** Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Infracciones Cometidas por Menores de Edad**

**Artículo 68.** Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará

comparecer de manera indistinta al padre, la madre, el tutor, o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

**Artículo 69.** En caso de que un menor deba permanecer detenido por haber cometido una infracción, se dará inmediatamente aviso a la Comisión Jurisdiccional de Menores, para los efectos procedentes.

**Artículo 70.** Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

## CAPÍTULO V

### Sanciones

**Artículo 71.** Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa de diez a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona; con la excepción de la disposición contenida en el ARTÍCULO 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva.
- V. Clausura.
- VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos material de la infracción.
- VII. Demolición de construcciones, y
- VIII. Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 72.** Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- a). La gravedad de la infracción o del daño causado.
- b). La condición socioeconómica del infractor.
- c). El uso de violencia física o moral, y

d). La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el ARTÍCULO anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción. Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 73.** Para demoler una obra que forma parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

**Artículo 74.** Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

## TÍTULO OCTAVO

### De los Actos, Resoluciones y Procedimientos Administrativos

## CAPÍTULO I

### Actos y Resoluciones Administrativos

**Artículo 75.** Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

**Artículo 76.** Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o provistas por las normas legales aplicables.

**Artículo 77.** La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles. Para efecto de este, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días, serán horas hábiles.

les las comprendidas entre las siete y las veinte horas. Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo exija. En el acuerdo que el efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en días y horas hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

**Artículo 78.** La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal. En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor del objeto. Si este estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliere dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

**Artículo 79.** Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el código.

**Artículo 80.** Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de la o las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales. La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este Bando y Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento Administrativo Municipal

**Artículo 81.** El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

**Artículo 82.** El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## CAPÍTULO III

### Recurso de Inconformidad

**Artículo 83.** Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y de-

más reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

**Artículo 84.** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

**Artículo 85.** El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la resolución que se recurre, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto. El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida.
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución.
- VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución al que se recurre.
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuenten, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere.
- IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos.
- X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiera recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual esta fue solicitada, y

XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

**Artículo 86.** Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que los aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

**Artículo 87.** El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia. En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudiera ocasionar con dicha medida.

**Artículo 88.** En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

**Artículo 89.** La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 90.** El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecte el interés legítimo del recurrente.
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.
- IV. Que sean revocados por la autoridad.
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado.

VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable.

VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este Bando, y

VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnada por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

**Artículo 91.** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente.
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiera el artículo anterior.
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.
- V. Falte el objeto o materia del acto, y
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 92.** El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el ARTÍCULO 80 de este Bando. Ante el silencio de autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

**Artículo 93.** La resolución del recurso se fundamentará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

**Artículo 94.** Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedentes o sobreseído.

- II. Confirmar el acto o resolución impugnada.
- III. Revocar el acto o resolución impugnada.
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

**Artículo 95.** No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con documentos que no haya hecho valer el recurrente.

**Artículo 96.** Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

## TÍTULO NOVENO

### Del Procedimiento de Revisión

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Disposiciones Generales

**Artículo 97.** En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado.

**Artículo 98.** La iniciativa de reforma al Bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el Reglamento interno.

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz.

**Artículo segundo.** Se abroga todo Bando creado con anterioridad.

**Artículo tercero.** Se abroga toda disposición que se oponga al presente Bando.

**Artículo cuarto.** En tanto sean expedidos los reglamentos a que se refiere el presente Bando, continuarán en vigor los que no se opongan al presente.

**Artículo quinto.** En relación con la cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que hayan sido otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente Bando, estos gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de operaciones, de lo contrario serán cancelados.

**Artículo sexto.** Lo no previsto por el presente Bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

**Artículo séptimo.** Publíquese para su cumplimiento en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Promulgado en la Sesión Ordinaria número 18/08, en la sala de Cabildo del Palacio Municipal, cede del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho. Da fe, el Honorable Cabildo de Santiago Tuxtla, Ver. C. Licenciado Josabet Agustín Cadena González, presidente municipal constitucional.—Rúbrica. C. Trinidad del Carmen Arnau Cadena, síndico municipal constitucional.—Rúbrica. C. Ricardo Apolinar González Centurión, regidor primero municipal.—Rúbrica. C. Marcial Guzmán Chagala, regidor segundo municipal.—Rúbrica. C. Profesor Eliseo Lezama Rosas, regidor tercero municipal.—Rúbrica. C. María de los Ángeles Camacho Merlín, regidor cuarto municipal.—Rúbrica. C. Profesora Eunice Carvallo Aguilera, regidor quinto municipal.—Rúbrica. C. Maestro Pedro Gregorio Rovira Alvarado, secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley número 9, Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promulgó el presente bando para su debida publicación y observancia, en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, residencia oficial del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, a los 11 días del mes de enero del año 2010. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado. C. Licenciado Josabet Agustín Cadena González, presidente municipal constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz.—Rúbrica. C. Maestro Pedro Gregorio Rovira Alvarado, secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA,  
RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**ESTRUCTURA**

Capítulo I.	Disposiciones Generales
Capítulo II.	Del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos
Capítulo III.	De la Organización y Funcionamiento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos
Capítulo IV.	De la Limpieza y Recolección en Lugares Públicos
Capítulo V.	De la Recolección Domiciliaria
Capítulo VI.	De la Recolección de Residuos Sólidos Industriales, Comerciales, de Oficinas y Similares
Capítulo VII.	De la Recolección de Residuos Sólidos en Hospitales, Clínicas, Laboratorios, Centros de Investigación y Similares
Capítulo VIII.	De la Transportación
Capítulo IX.	Del Destino, Utilización y Procesamiento de la Basura
Capítulo X.	De las Obligaciones de los Habitantes
Capítulo XI.	De las Prohibiciones a los Habitantes
Capítulo XII.	De la Prevención
Capítulo XIII.	De la Denuncia Popular
Capítulo XIV.	De la Vigilancia para el Cumplimiento del presente Reglamento
Capítulo XV.	De las Sanciones
Capítulo XVI.	Del Recurso de Inconformidad
Transitorios	

**FUNDAMENTO**

El C. Lic. Josabet A. Cadena González Presidente Municipal Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, 35 fracción XIV, 36, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes, sabed:

Que en fecha 27 de Marzo de 2009 El Honorable Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y artículos 1,3,6 y 10 de la Ley número 531 que establece las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos de esta entidad deberán expedir sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se reunió en sesión de cabildo y aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA,  
RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO  
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**CAPÍTULO I**

Disposiciones Generales

**Artículo 1º.** Las disposiciones que contiene el presente reglamento son de orden público y observancia general.

**Artículo 2º.** La limpia pública es responsabilidad tanto del ayuntamiento, como de los ciudadanos, mismos que tendrán la obligación de colaborar en la conservación y mantenimiento del aseo público del municipio, así como de dar cumplimiento a las normas previstas en el presente reglamento.

**Artículo 3º.** Se entiende por servicio de limpia Pública: la recolección, manejo, disposición y tratamiento de los desechos orgánicos e inorgánicos, a cargo del ayuntamiento.

**Artículo 4º.** Para los efectos del presente reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

**Basura o Residuo Sólido.** Todo desecho orgánico o inorgánico que resulte de actividades domésticas, comerciales, industriales o recreativas, cuya calidad no permita usarlos nuevamente en el proceso que los generó.

**Residuo Sólido Reciclable.** Todo residuo sólido que por razones económicas y por no significar un riesgo para la salud, es susceptible de ser reutilizado con o sin transformación física de sus características.

**Residuos Sólidos Orgánicos Domiciliarios.** Son los desperdicios de comida, desechos de cocina y del jardín, que tienen un origen biológico: Es decir, desechos de todo aquello que nace, vive, se reproduce y muere, que en algún momento han tenido vida biodegradables porque se pueden someter a tratamientos biológicos que generen otros productos como composta, abonos naturales humus, alimentos para animales, etcétera.

**Residuo Sólido Inorgánico.** Desecho generado en casa-habitación, industria o comercio, consistente en metal, papel, cartón, plástico o vidrio.

**Relleno Sanitario.** Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos, que se utiliza para que depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con una capa de tierra al término de las operaciones del día; todo bajo condiciones técnicas debidamente apropiadas.

**Centro de Acopio.** Es el lugar destinado por el ayuntamiento, en donde se reciben limpios y separados los residuos inorgánicos: papel, cartón, metales, plástico, vidrio y otros productos. También se llama centro de reaprovechamiento porque es el eslabón entre las industrias que reutilizan o reciclan los residuos y la sociedad que los produce.

**Recolección.** Acción que consiste en recoger la basura o residuos sólidos.

**Transporte.** Acarreo de los residuos sólidos a los sitios de disposición final.

**Disposición Final.** Es el destino último de los residuos sólidos, colocados de una manera ordenada, distribuyéndoles, ya sea en rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, basureros o centros de acopio.

**Artículo 5º.** Para cumplir lo establecido en el presente reglamento, la Comisión Municipal de Ecología, se coordinará con las dependencias gubernamentales, organismos sociales, para celebrar convenios de concertación, mismos que serán publicados por el ayuntamiento.

**Artículo 6º.** El presente reglamento tiene por objeto:

- D). Establecer las acciones de limpia y medidas preventivas sobre la materia, a efecto de lograr el aseo y saneamiento del municipio. Para lograr estos fines, el ayuntamiento cuenta con las siguientes atribuciones:
  - a) Realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos municipales del Municipio a su destino final;
  - b) Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos municipales;
  - c) La práctica de rellenos sanitarios, composteo o industrialización en su caso;
  - d) Coadyuvar a la preservación del ecosistema;
  - e) Obtener el aseo y saneamiento del municipio;
  - f) Obtener la cooperación ciudadana para la limpieza de la ciudad;
  - g) Evitar que los residuos y desechos orgánicos e inorgánicos originen focos de infección, peligro o molestias para la ciudad o la propagación de enfermedades;
- II). Fijar las bases para la estructura orgánica y funcional de la unidad administrativa municipal de limpia pública; encargada de la observancia al cumplimiento del presente reglamento.
- III). Establecer los derechos y las obligaciones en materia de limpieza y sanidad a cargo de las personas físicas o morales o instituciones públicas o privadas.
- IV). Proporcionar al gobierno municipal los medios materiales y legales para ejercer las acciones de limpieza y sanidad, previstos en el presente reglamento.
- V). Fijar derechos y obligaciones para la ciudadanía en general en materia de aseo público y generación de residuos sólidos. Señalar los estímulos para quienes coadyuven directa o indirectamente en las campañas de aseo público o en las acciones que disponga el ayuntamiento con base en el presente reglamento.
- VI). Vigilar que las empresas e instituciones que generan residuos patógenos procedentes de hospitales, clínicas, laboratorios y centros de investigación o que puedan dañar la salud, cumplan con las obligaciones que le imponga la Ley de Salud del Estado de Veracruz, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y
- VII). Regular los residuos peligrosos y potencialmente peligrosos cuando estos provengan de procesos industriales, ajustándose su manejo a la normatividad que establezca la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CAPÍTULO II**

Del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

**Artículo 7º.** Las acciones de limpia son:

- I). Limpieza de calles, avenidas, plazas, banquetas, predios, parques públicos, jardines municipales y otras áreas.
- II). Recolección de residuos sólidos orgánicos de las casas habitación, de residuos sólidos inorgánicos clasificados, en vías y sitios públicos, así como de edificios de uso particular.
- III). Recolección y transporte de residuos sólidos inorgánicos clasificados, provenientes de los centros de acopio.
- IV). Recolección de residuos sólidos totales debidamente clasificados de aquellas zonas en las que aún no existieran centros de acopio establecidos.
- V). Colocación de contenedores y otros accesorios de aseo en los lugares necesarios.
- VI). Transportación, entierro o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública.
- VII). El transporte y depósito de residuos sólidos a los sitios de disposición final que establezca el ayuntamiento.
- VIII). La práctica y uso del relleno sanitario cuando sea necesario o pertinente a juicio del ayuntamiento.
- IX). Aprovechamiento, industrialización y procesamiento posterior de los residuos sólidos municipales, por parte del ayuntamiento, o por quien este disponga; los que por su naturaleza o inadecuado manejo deben tener otro destino, como en el caso del control sanitario, serán incinerados o en su caso, destinados a ser rellenos sanitarios.
- X). Lavado de calles, avenidas y camellones cuando fuere necesario.
- XI). Manejo y transportación de los residuos sólidos que generan los comercios e industrias quienes se sujetan al pago de un derecho.
- XII). Disposiciones relativas al aseo en restaurantes, hospitales, mercados, terminales de autobuses, gasolineras, establecimientos industriales y perímetros ocupados por puestos comerciales.
- XIII). Recolección de las cenizas que generen los hospitales, clínicas y laboratorios que deban incinerar sus residuos.

**CAPÍTULO III**

De la Organización y Funcionamiento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

**Artículo 8º.** La organización del servicio público de limpia estará a cargo de la Dirección de Limpia Pública.

**Artículo 9º.** La Dirección de Limpia Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- D). Determinar el personal necesario para atender eficientemente las necesidades del servicio y gestionar su contratación de conformidad con el presupuesto.
- II). Establecer los horarios de prestación del servicio, así como los turnos del personal encargado del mismo.
- III). Determinar las instalaciones de los centros de acopio en sitios específicos para ser recolectados por los vehículos destinados para tal efecto.
- IV). Determinar las acciones necesarias para mantener la limpieza y eliminar cualquier foco de proliferación de plagas y fauna nociva.
- V). Buscar lugares adecuados para instalar y operar rellenos sanitarios, cuando se considere necesario verificando, dado el caso que funcionen adecuadamente.
- VI). Mantener una estricta vigilancia en coordinación con la Comisión Municipal de Ecología y limpia pública para detectar y evitar la presencia de basureros clandestinos y proceder contra quien resulte responsable.
- VII). Mantener una estricta vigilancia en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal y autoridades involucradas a fin de detectar y/o evitar que se tire basura en la vía pública por ciudadanos.
- VIII). Coordinarse con las autoridades federales y estatales involucradas en el saneamiento y mejoramiento del medio ambiente.
- IX). Administrar y operar el programa de reciclamiento de residuos sólidos con objeto de optimizar el aprovechamiento del material reciclable apoyándose en los programas de difusión del reciclaje que implemente la Comisión Municipal de Ecología ante los diferentes medios educativos.
- X). Atender las quejas que se presenten en relación al servicio público de limpia y dictar medidas técnicas necesarias para que se resuelvan a la brevedad posible.

- XI). Mantener informado al ayuntamiento de cualquier circunstancia especial que altere el funcionamiento del servicio.
- XII). Tener bajo su responsabilidad el control, manejo y distribución del equipo mecánico, mobiliario de recepción y todos los destinados al aseo público.
- XIII). Establecer en coordinación con la Comisión Municipal de Ecología la localización o ubicación de los centros de acopio distribuidos estratégicamente, en donde los vecinos concentrarán los residuos sólidos debidamente clasificados.
- XIV). Las demás que determinen las leyes aplicables en la materia y el presente reglamento.

**Artículo 10.** Los horarios de recolección de residuos sólidos, serán fijados por la Dirección de Limpia Pública. Serán de 7:00 a 14:00 horas

**Artículo 11.** El personal de los vehículos recolectores deberá tratar al público con toda corrección, poniendo especial cuidado de no dejar restos de basura en los sitios de disposición establecidos.

**Artículo 12.** La Dirección Limpia de Pública, informará a los habitantes de cada zona de los horarios y días de recolección.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Limpieza y Recolección en Lugares Públicos

**Artículo 13.** La limpieza de las principales calles, avenidas, camellones centrales de avenidas y el centro de la ciudad, se hará diariamente.

**Artículo 14.** La Dirección de Limpia Pública señalará el tipo de mobiliario o recipientes que se instalarán en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos.

**Artículo 15.** La instalación de contenedores o centros de acopio se hará en lugares en donde no representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar.

**Artículo 16.** Los contenedores ubicados en los centros de acopio tendrán indicado en un lugar visible, el tipo de material a depositar, pudiendo ser este, metal, cartón, plástico, vidrio, otros.

**Artículo 17.** El diseño de los contenedores será el adecuado para facilitar el vaciado de residuos sólidos a la unidad receptora, y en ningún caso se utilizará para depositar otro tipo de residuo sólido que no sea aquel para el que fue destinado originalmente.

**Artículo 18.** Los residuos que se produzcan al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, deberán retirarse de la vía pública de inmediato.

#### CAPÍTULO V

##### De la Recolección Domiciliaria

**Artículo 19.** Los residuos sólidos producidos a nivel doméstico serán recibidos por las unidades recolectoras o recogidos en los centros de acopio, entregándose de ser posible, debidamente limpios y separados en las siguientes categorías: papel, plásticos, metales, vidrio y residuos sólidos orgánicos. En ningún caso podrán dejarse en la vía pública.

**Artículo 20.** En el caso de que no existan centros de acopio suficientes, la recolección podrá ser domiciliaria y comprenderá la recepción de residuos sólidos domésticos que en forma normal se generan en las viviendas unifamiliares y multifamiliares del municipio.

Los ciudadanos del municipio deberán entregar sus residuos sólidos limpios y separados, en bolsas que posean características de resistencia y fácil manejo, mismas que deberán entregar bien cerradas, salvo que esto no fuese posible a juicio de la autoridad responsable.

Las bolsas que se mencionan en el artículo anterior, deberán mantenerse dentro del predio del ciudadano que lo habita, solo se sacaran a la orilla de la banqueta el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por la Dirección de Limpia Pública, previo toque de la campana

**Artículo 21.** Las oficinas y unidades habitacionales o desarrollo multifamiliares, deberán contar con contenedores comunes en los que se alojarán debidamente limpios y separados los residuos sólidos producidos por sus habitantes. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no otorgará ningún permiso de construcción sin que en los planos aparezcan las instalaciones a que se refiere este artículo.

**Artículo 22.** Los contenedores indicados en el artículo anterior deberán ser dispuestos de acuerdo al número de familias y la producción de residuos sólidos clasificados producidos por las mismas. Dichos contenedores serán recolectados en los días y horarios fijados previamente y deberán reunir los requisitos que para tales disposiciones establezca la Dirección de Limpia Pública.

#### CAPÍTULO VI

##### De la Recolección de Residuos Sólidos Industriales, Comerciales, de Oficinas y Similares

**Artículo 23.** Las industrias y los centros comerciales, así como los hospitales y demás sitios donde se produzcan volú-

menes de residuos sólidos que lo ameriten, deberán disponer de un área específica con colectores especiales para depositar ya clasificados sus residuos sólidos de acuerdo a las categorías que se precisan en el artículo 19 del presente reglamento.

**Artículo 24.** Los propietarios o administradores de industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos o similares, deberán transportar por cuenta propia sus residuos sólidos limpios y separados a los centros de acopio que establezca la Dirección de Limpia Pública, en vehículos que deberán reunir las características que señala el presente reglamento.

**Artículo 25.** Los propietarios o administradores a que se refiere el artículo anterior, podrán si así lo desean hacer uso del servicio de recolección contratada a través de la Dirección de Limpia Pública.

## CAPÍTULO VII

### De la Recolección de Residuos Sólidos en Hospitales, Clínicas, Laboratorios, Centros de Investigación y Similares

**Artículo 26.** Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán esterilizar o incinerar los residuos de riesgo que generen, tales como materiales que se utilicen en curación de enfermos o heridos: vendas, gasas, algodón, telas antisépticas, jeringas plásticas, etcétera, mediante el equipo e instalaciones debidamente autorizadas.

**Artículo 27.** El propietario o responsable a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente, y para operar un incinerador que cumpla con las medidas técnicas correspondientes a su funcionamiento.

**Artículo 28.** Las unidades recolectoras de la Dirección de Limpia Pública, se abstendrán de recolectar los residuos mencionados en el artículo 26, y si encontrasen que en los contenedores se hubieren depositado alguno de ellos, notificarán de inmediato a la Dirección, para que imponga la sanción correspondiente a la persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento que hubiere cometido la infracción.

## CAPÍTULO VIII

### De la Transportación

**Artículo 29.** El vehículo que no sea del servicio público de limpia, tales como servicio particular o comercial, industrial y de concesión, que transporte los residuos sólidos mencionados en el artículo 19, deberá ser inscrito en el padrón que para tal efecto lleve el departamento de limpia, donde se le fijarán las condiciones del servicio.

**Artículo 30.** Los cadáveres de animales que requieran ser transportados en los vehículos de recolección deberán ir protegidos en bolsas de plástico.

**Artículo 31.** Es obligación del interesado o productor de estiércol y desperdicios de establos, caballerizas y similares, el transportar en vehículos de su propiedad, cerrados, para evitar que se derramen los desechos, debiendo recabar para tal efecto un permiso de la Dirección de Limpia Pública, en el cual se le indicará la ruta, horario y lugar de disposición final.

**Artículo 32.** El transporte de los residuos sólidos en los camiones recolectores del servicio de limpia se hará exclusivamente dentro de la caja; por lo tanto queda prohibido llevarla en los estribos o en la parte posterior de la misma, así como en cualquier otro sitio exterior.

**Artículo 33.** Los vehículos del servicio de limpia llevarán anotado en forma visible, el número económico de la unidad y el teléfono de la oficina de queja correspondiente.

**Artículo 34.** Ninguna persona tendrá acceso al vehículo recolector, solamente podrá hacerlo el personal autorizado.

**Artículo 35.** Queda prohibido usar los vehículos destinados al transporte de basura, en trabajos diferentes a los de la Dirección de Limpia Pública.

**Artículo 36.** Los vehículos particulares que cumplan con los requisitos del artículo 25, deberán estar cubiertos para impedir que los residuos sólidos transportados se derramen en el trayecto al sitio de disposición final que designe la Dirección de Limpia Pública.

**Artículo 37.** Los vehículos particulares y comerciales, que transporten envases de vidrio, tales como botellas, garrafones, etcétera, deberán traer consigo los implementos necesarios para recoger los fragmentos que llegaran a depositarse en la vía pública accidentalmente.

**Artículo 38.** El vehículo registrado y autorizado por la Dirección de Limpia Pública, deberá llevar una bitácora del transporte y recepción de sus residuos sólidos, con objeto de garantizar el destino final de los mismos por medio del control de recepción en los sitios de depósito final que sean autorizados por el departamento de limpia donde se fijarán las condiciones del servicio.

## CAPÍTULO IX

### Del Destino, Utilización y Procesamiento de la Basura

**Artículo 39.** La Dirección de Limpia Pública determinará la ubicación de los centros de acopio para la disposición final de los residuos clasificados que se colecten.

**Artículo 40.** La existencia de cualquier tiradero de residuos sólidos no autorizado por la Dirección de Limpia Pública, será clausurado de inmediato y a las personas que lo hayan propiciado, se les aplicarán las sanciones previstas en el presente reglamento.

**Artículo 41.** En los sitios de disposición final de residuos sólidos y en la zona de protección que señale el ayuntamiento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, prohibirá la instalación de viviendas e instalaciones comerciales.

**Artículo 42.** Los residuos sólidos recolectados, podrán ser comercializados o industrializados por el ayuntamiento, o por quien este disponga, o en su caso, destinarlos a un relleno sanitario.

## CAPÍTULO X

### De las Obligaciones de los Habitantes

**Artículo 43.** Los habitantes están obligados a cooperar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás sitios públicos, se conserven en buenas condiciones de limpieza y saneamiento.

**Artículo 44.** Es obligación de la ciudadanía separar los residuos sólidos que produzca de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del presente reglamento, y mantenerlos dentro de su domicilio hasta que el camión recolector pase a recogerlos.

**Artículo 45.** Es obligación de la ciudadanía recoger diariamente sus residuos sólidos y mantener limpia la parte de la calle y la banqueta que le corresponda frente a sus domicilios, así como entregar los residuos sólidos clasificados directamente a los camiones recolectores, o llevarlos a los centros de acopio o áreas de contenedores comunes, si los hubiere cuando se trate de edificios o viviendas multifamiliares, en los términos del presente reglamento.

**Artículo 46.** En el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de las banquetas y calles es una obligación del empleado correspondiente, y cuando no lo haya recaerá en los habitantes del mismo.

**Artículo 47.** Los materiales de construcción, que no cuenten con la autorización previa de obras y servicios públicos municipales, los escombros o los restos vegetales, cualquiera que fuera su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser retirados de inmediato por los responsables de los mismos.

**Artículo 48.** Los propietarios de comercios o negocios tienen la obligación de mantener aseado el tramo de calle o banqueta frente a su establecimiento y limpia la fachada correspondiente.

**Artículo 49.** Los propietarios administradores o empleados de comercios que con motivo de las maniobras de carga y descarga ensucien la vía pública, cuidarán del aseo inmediato del lugar, una vez concluidas las maniobras.

**Artículo 50.** Los propietarios o administradores de expendios de combustibles y lubricantes o de giro de lavado de carro, cuidarán de manera especial que los pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y que no se permita el derramamiento de líquidos por la vía pública.

**Artículo 51.** Los dueños de fraccionamientos y colonias nuevas con terrenos sin construcción, de edificios o construcciones desocupadas o abandonadas, así como los propietarios de terrenos baldíos, deberán conservar estos limpios de residuos sólidos o basura, o hierba, así como de instalar bardas o cercos decorosos que impidan la acumulación de basura y el uso indebido por vagabundos, si requerido el propietario para que efectúe dichas obras, no las realiza dentro del plazo que se le fije por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se procederá conforme a lo estipulado en el capítulo de sanciones del presente reglamento.

**Artículo 52.** Los colindantes inmediatos a los callejones de servicio, deberán compartir la obligación de mantener éstos en condiciones de aseo.

**Artículo 53.** Los propietarios de carpinterías o madererías tendrán la obligación de vigilar que el aserrín y otros desechos que se produzcan en los cortes y cepillado de las maderas, no se acumulen en los lugares en donde pueda haber riesgo de que se incendien, y evitarán estrictamente que las personas que tengan acceso a los lugares en que éstos desechos se encuentren, fumen o manejen fuego.

**Artículo 54.** Los encargados de talleres de reparación de automóviles deberán cuidar que su área inmediata, así como la calle y banquetas se mantengan limpias.

**Artículo 55.** Los propietarios de predios, tienen la obligación de conservar en buen estado sus banquetas y guarniciones, en lugares en donde ya existan calles pavimentadas.

**Artículo 56.** Los propietarios o encargados de puestos comerciales establecidos en la vía pública, fijos, semifijos y ambulantes, deberán asear el área que ocupen y tendrán la obligación de depositar los residuos sólidos que produzcan ellos o sus clientes en los contenedores que para tal efecto deban poseer.

**Artículo 57.** Queda prohibido fijar cualquier tipo de propaganda o publicidad sobre los contenedores de residuos sólidos, así como pintarlos con colores no autorizados por la Dirección de Limpia Pública.

**Artículo 58.** Queda prohibido tirar agua al pavimento, ya que esta provoca deterioro o resquebrajamiento del mismo.

**Artículo 59.** Queda prohibido depositar residuos sólidos y/o arrojar residuos de solventes químicos o aceites al alcantarillado municipal.

## CAPÍTULO XI

### De las Prohibiciones a los Habitantes

**Artículo 60.** Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda prohibido en la vía pública:

- I). Depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones;
- II). Arrojar residuos sólidos o basura;
- III). Hacer reparaciones, lavar, desmantelar, y abandonar vehículos de motor, tracción animal o manual;
- IV). Arrojar aguas sucias;
- V). La quema o incineración de residuos sólidos;
- VI). Realizar necesidades fisiológicas;
- VII). Arrojar cadáveres de animales;
- VIII). Extraer de los contenedores y/o centros de acopio, sin la autorización correspondiente los materiales que ahí, hayan sido alojados, vaciarlos, cambiarlos de lugar o dañarlos de cualquier manera.
- IX). Arrojar estiércol;
- X). Ejecutar matanza y destazar animales o bien cocinarlos;
- XI). Arrojar basura o escombros en terrenos baldíos;
- XII). Sacar las bolsas con residuos sólidos limpios y separados en días distintos al de recolección, o después de haber pasado el camión recolector;
- XIII). Fijar o pintar anuncios en paredes, pasos peatonales, postes y puentes;

## CAPÍTULO XII

### De la Prevención

**Artículo 61.** El ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente, tiene la facultad de intervenir en todos aquellos casos en que se vea afectada la sanidad del medio ambiente y el equilibrio ecológico del municipio.

**Artículo 62.** Las acciones directas de aseo público y de conservación de las condiciones higiénicas y de salubridad se fortalecerán con campañas preventivas dirigidas a obtener la participación y colaboración de la población.

## CAPÍTULO XIII

### De la Denuncia Popular

**Artículo 63.** La denuncia popular podrá ser realizada por cualquier persona, siendo suficiente para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan identificar o localizar la ubicación del problema.

**Artículo 64.** La Dirección de Limpia Pública una vez recibida la denuncia, la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

**Artículo 65.** La Dirección de Limpia Pública, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación técnica correspondiente. Si los hechos no fueran de su competencia, esta dirección turnará la denuncia ante la autoridad competente y promoverá ante la misma, la ejecución de las medidas que conforme a derecho resulten procedentes.

**Artículo 66.** La Dirección de Limpia Pública, al recibir denuncia popular, guardará bajo reserva la identidad del denunciante.

**Artículo 67.** La Dirección de Limpia Pública, otorgará a la ciudadanía las instancias de recepción durante días hábiles y horarios de oficina, para atender las denuncias que presente:

- I). Personalmente.
- II). Buzón (instalados en el pasillo del palacio municipal).
- III). Telefónicamente.
- IV). Por telégrafo.
- V). Por correo.
- VI). Fax.

## CAPÍTULO XIV

### De la Vigilancia para el Cumplimiento del presente Reglamento

**Artículo 68.** El ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Limpia Pública vigilará para que los artículos 32, 33, 34, y 35 sean respetados, con el objeto de que la Dirección de Limpia Pública cumpla con su función correspondiente.

**Artículo 69.** La vigilancia del cumplimiento del presente reglamento, queda a cargo de la Dirección de Limpia Pública, mediante la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad y sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos cuando se refiera a asuntos de su competencia; son órganos auxiliares para la aplicación del presente reglamento:

- I). Los inspectores de la Dirección de Obras Públicas.
- II). Los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- III). Los inspectores honorarios.
- IV). Los ciudadanos del municipio.
- V). Los inspectores de la Dirección de Limpia Pública.

**Artículo 70.** Para los actos de inspección y vigilancia, el personal autorizado por la Dirección de Limpia Pública, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal.

**Artículo 71.** El personal autorizado a que se refiere el artículo anterior, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, solicitará que se designe en el acto a dos testigos de asistencia, en caso de negarse a lo anterior, o que los designados no acepten, el personal a cargo de la diligencia podrá designarlos haciendo constar lo anterior en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que este hecho invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 72.** En toda inspección se levantará acta, en la que se detallará en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrado durante la diligencia; dentro del acta administrativa, la persona con quien se entendió la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma, y cuando proceda, se entregará escrito de notificación.

**Artículo 73.** El acta administrativa de inspección deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias también se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 74.** La persona con quien se entienda la diligencia, deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumpli-

miento al presente reglamento. La Dirección de Limpia Pública, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia.

**Artículo 75.** La Dirección de Limpia Pública podrá formar comités de limpia pública con ciudadanos voluntarios y designar inspectores honorarios.

**Artículo 76.** El cargo de inspector honorario será de servicio social y el vecino a quien se le confiera lo cumplirá en el horario que le resulte más conveniente.

**Artículo 77.** Corresponde a los inspectores honorarios:

- I). Informar a la Dirección la existencia de sitios no autorizados en los que se deposite basura o residuos sólidos a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para su recolección, ya sea instalando o colocando contenedores, notificando las fechas y horarios de recolección u orientando a la población sobre la ubicación de los centros de acopio autorizados.
- II). Comunicar a la Dirección, los datos que sirvan para identificar a las personas que depositen basura o residuos sólidos, escombros o desperdicios, en sitios no autorizados.
- III). Informar a la Dirección las deficiencias o carencias del servicio en su zona.

## CAPÍTULO XV De las Sanciones

**Artículo 78.** Las sanciones consistirán en:

- I). Amonestación verbal o escrita.
- II). Multas.
- III). Arresto hasta por 36 horas.
- IV). La suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales, según la gravedad de la infracción cometida.
- V). Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones procedentes.

**Tabulador de Multas:**

- a) De 10 a 15 salarios mínimos, por violación a los artículos: 17, 20, 35, 36, 37, 42, 54, 57.

- b) De 13 a 25 salarios mínimos por violación a los artículos: 26, 44, 47, 51, 52 y 53.
- c) De 15 a 35 salarios mínimos por violación a los artículos: 20, 23, 50, 60, fracciones V, VIII, IX.
- d) De 18 a 45 salarios mínimos por violación a los artículos: 25, 29, 30, 46, 48, 49, 60, fracciones I, XI, XII y XIII.
- e) De 25 a 55 salarios mínimos por violación a los artículos: 39, 51, 55, 60, fracciones II, III, IV, VII y X.
- f) De 55 a 100 salarios mínimos, para aquellas infracciones no comprendidas en los artículos mencionados en el presente tabulador.

**Artículo 79.** Las infracciones serán calificadas por el Director de Limpia Pública, bajo la Supervisión del edil encargado del Ramo en la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta u omisión y las circunstancias en que se incurrió en ella, las condiciones económicas y personales del infractor y la reincidencia.

**Artículo 80.** Para los efectos del presente reglamento se considerará reincidente al infractor que incurra en la misma falta.

**Artículo 81.** Cuando el infractor cubra una multa dentro de los tres días siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un veinticinco por ciento.

**Artículo 82.** Las multas se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

## CAPÍTULO XVI

### Del Recurso de Inconformidad

**Artículo 83.** Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos del presente reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 84.** El recurso de inconformidad tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

**Artículo 85.** El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna.

**Artículo 86.** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, no estará sujeto a forma especial alguna y bastará que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de la inconformidad, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días después de su publicación.

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**Artículo tercero.** Publíquese para su cumplimiento en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Promulgado en la sesión ordinaria, en la sala de Cabildo del Palacio Municipal, cede del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, el día veintisiete de marzo del año dos mil nueve. Da fe, el Honorable Cabildo de Santiago Tuxtla, Veracruz, C. licenciado Josabet Agustín Cadena González, presidente municipal constitucional.—Rúbrica. C. Trinidad del Carmen Arnau Cadena, síndico municipal constitucional.—Rúbrica. C. Ricardo Apolinar González Centurión, regidor primero municipal.—Rúbrica. C. Marcial Guzmán Chagala, regidor segundo municipal.—Rúbrica. C. Profesor Eliseo Lezama Rosas, regidor tercero municipal.—Rúbrica. C. María de los Ángeles Camacho Merlín, regidor cuarto municipal.—Rúbrica. C. Profesora Eunice Carvallo Aguilera, regidor quinto municipal.—Rúbrica. C. Maestro Pedro Gregorio Rovira Alvarado, secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley número 9, Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promulgó el presente Reglamento para su debida publicación y observancia, en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, residencia oficial del Ayuntamiento constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, a los 11 días del mes de enero del año 2010. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado. C. licenciado Josabet Agustín Cadena González, presidente municipal constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz.—Rúbrica. C. maestro Pedro Gregorio Rovira Alvarado, secretario del Honorable ayuntamiento.—Rúbrica.

**REGLAMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y LA  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO  
DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**ÍNDICE GENERAL**

Capítulo I.	Disposiciones Generales
Capítulo II.	De los Permisos, Licencias y Autorizaciones Municipales
Capítulo III.	De los Horarios
Capítulo IV.	Condiciones para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales y de Servicios
Capítulo V.	De los Cabarets y otros Centros de Diversión
Capítulo VI.	De los Espectáculos y Diversiones Públicas
Capítulo VII.	De los Requisitos de Autorización
Capítulo VIII.	De la Inspección de Espectáculos
Capítulo IX.	De los Cines, Teatros y Salas de Conciertos
Capítulo X.	De las Arenas de Box, Lucha y Artes Marciales
Capítulo XI.	De las Ferias, Juegos Mecánicos y Eléctricos
Capítulo XII.	De los Circos y Salones de Fiestas Infantiles
Capítulo XIII.	Salones de Boliche, de Billar y Juegos Electro-mecánicos
Capítulo XIV.	De los Campo y Estadios de Fútbol
Capítulo XV.	De las Plazas de Toros y Lienzos Charros
Capítulo XVI.	De las Infracciones y Sanciones
Capítulo XVII.	Del Recurso de Inconformidad

Transitorios

**FUNDAMENTO**

El C. Lic. Josabet A. Cadena González Presidente Municipal Constitucional de l Municipio de Santiago Tuxtla, Ver., en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, 35 fracción XIV, 36, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes, sabed:

Que en fecha 27 de Marzo de 2009 El Honorable Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y artículos 1,3,6 y 10 de la Ley número 531 que establece las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos de esta entidad deberán expedir sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se reunió en sesión de cabildo y aprobó el siguiente:

**CAPÍTULO I**  
Disposiciones Generales

**Artículo 1º.** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y observancia obligatoria y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio.

**Artículo 2º.** Los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente reglamento expida el ayuntamiento, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

**Artículo 3º.** La atribución del ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante:

- a) La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
- b) El presente reglamento.
- c) Los acuerdos de carácter general.
- d) Ley de Profesiones.

**Artículo 4º.** Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen la obligación:

- I). De solicitar la apertura del establecimiento o despacho en la tesorería municipal en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se les expida la licencia de uso específico del suelo.
- II). De manifestar dentro de los 5 días siguientes, a la propia Dependencia, de cualquier modificación en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho.

- III). De anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho, su calidad comercial.
- IV). Los demás que le impongan el presente reglamento y otras normas legales.

## CAPÍTULO II

### De los Permisos Licencias y Autorizaciones Municipales

**Artículo 5º.** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedida por el Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo.

**Artículo 6º.** Las licencias, que expida el Ayuntamiento, serán para el despacho o establecimiento de que se trate.

**Artículo 7º.** El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 8º.** Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por la regidora del ramo asistido por el inspector de comercio.

**Artículo 9º.** La razón o denominación social de los establecimientos, deberá ser en español. Se exceptúan los que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices autorizadas en el país y coincidan con el objeto de las mismas.

**Artículo 10.** Para cualquier anuncio se requiere permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social.

**Artículo 11.** La licencia de uso específico de suelo expedida en favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el artículo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, se regirán por el reglamento en la materia.

**Artículo 12.** Requieren de licencia de uso específico de suelo:

- a) Los establecimientos comerciales

- b) Los establecimientos industriales
- c) Los establecimientos de prestación de servicios
- d) Vivienda.

**Artículo 13.** Para los efectos del presente reglamento se consideran como:

- I). Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.
- II). Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes.
- III). Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias u otro local donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquiler, confección, salas de belleza, así como la prestación de servicios profesionales.

Quedan comprendidos en estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa habitación y en zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento.

**Artículo 14.** El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá realizarlo el interesado, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud en las formas oficiales.
- b) Nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación.
- c) Domicilio fiscal del establecimiento o negociación.
- d) Domicilio particular.
- e) Certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario.
- f) Constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable energía eléctrica y otros.

- g) Sujetarse a la inspección respectiva, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento.
- h) Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

**Artículo 15.** Recibida la solicitud se expedirá al interesado, una constancia de recepción foliada.

**Artículo 16.** La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada a la Tesorería Municipal para la inspección correspondiente. Una vez realizada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el ayuntamiento, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en el presente reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

**Artículo 17.** En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos al interesado a fin de que se cubran los derechos municipales causados por este concepto.

**Artículo 18.** Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

**Artículo 19.** La autorización anual de los libros de registro de huéspedes de los moteles, hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Tesorería municipal, con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán cumplir con esta actividad.

**Artículo 20.** Las licencias de uso específico de suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el ayuntamiento, firmados por los funcionarios facultados para ello, así como contener, los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Domicilio fiscal del establecimiento.
- c) Vigencia.
- d) Giro o actividad.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Horario de funcionamiento.

**Artículo 21.** La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial, firmada por el Secretario del ayuntamiento.

**Artículo 22.** Es atribución del Ayuntamiento, la expedición de licencia de funcionamiento o concederse permiso provisional.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expender bebidas alcohólicas, al copeo o envases cerrados, el ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con lo siguiente:

- I). Los restaurantes no servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.
- II). Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario suficiente para prestar el servicio.
- III). Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados.
- IV). Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto.

**Artículo 23.** La persona física o moral, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades, sino se le ha otorgado previamente la autorización.

**Artículo 24.** Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 25.** Los refrendos o revalidaciones se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.

**Artículo 26.** La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por con-

cepto de expedición de licencias de uso específico de suelo, licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la comunidad municipal.

### CAPÍTULO III De los Horarios

**Artículo 27.** La actividad comercial y de servicios que se desarrolle, se sujetará a los siguientes horarios:

- I). Las 24 horas del día: hoteles, moteles, farmacias, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, expendios de gasolina y terminales de autobuses foráneos.
- II). Los expendios de lubricantes y refaccionarias, talleres electromecánicos, vulcanizadoras, talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, de 6:00 a 21:00 horas.
- III). Los baños públicos, de 6:00 a 20:00 horas.
- IV). Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías de 6:00 a 20:00 horas.
- V). Fondas, loncherías y torterías, funcionarán de 9:00 a 20:00 horas, se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, sólo con alimentos.
- VI). Las taquerías funcionarán de 18:00 a 24:00 horas, permitiéndose la venta de cerveza sólo con alimentos.
- VII). Los molinos de nixtamal y tortillerías, de 6:00 a 16:00 horas.
- VIII). Los expendios de materiales para construcción y madererías, de 7:00 a 20:00 horas.
- IX). Los mercados públicos de 6:00 a 20:00 horas.
- X). Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, lonjas mercantiles, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán estar en funcionamiento de 8:00 a 22:00 horas.
- XI). Los billares, con autorización para vender cerveza con alimentos, funcionarán de 12:00 a 24:00 horas. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme.
- XII). Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabarets y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrán operar de 21:00 a 2:00 horas. La pista para baile deberá funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo. El usuario, por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. Por ningún motivo, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrá ser condicionado al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrán restringirse la asignación de mesas por la misma causa.
- XIII). Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán de 10:00 a 22:00 horas siempre que el consumo se realice en el interior de los locales.
- XIV). Los restaurantes-bar, video bares y cafés cantantes de 12:00 a 22:00 horas.
- XV). Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para venta de cerveza o vinos de mesa de 12:00 a 22:00 horas.
- XVI). Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas, de 11:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas.
- XVII). Los establecimientos de venta o renta de vídeo cassettes, de 10:00 a 22:00 horas.
- XVIII). Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas, de 9:00 a 20:00 horas.

**Artículo 28.** Los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al siguiente horario: de 6:00 a 22:00 horas.

Cualquier comercio o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario, deberá solicitarlo ante la tesorería municipal, previo análisis se determinará la autorización respectiva.

**Artículo 29.** Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos.

**Artículo 30.** En las fechas en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, queda prohibida la ven-

ta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.

El ayuntamiento podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 31.** Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

#### CAPÍTULO IV

##### Condiciones para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales y de Servicios

**Artículo 32.** Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento.
- b) Servicios sanitarios separados para cada sexo.
- c) Número de cajones de estacionamiento que establece el reglamento de construcciones.
- d) Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene y protección civil.

**Artículo 33.** Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo y la de funcionamiento.
- b) Exhibir en lugar visible la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos.
- c) Destinar el local para la actividad o giros a que se refiere la licencia.
- d) Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.
- e) Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio.
- f) Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.

- g) Respetar el aforo autorizado en los locales en los que se presenten espectáculos públicos.
- h) Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo.
- i) Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate.
- j) Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate.
- k) Impedir el acceso a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de cualquier droga.
- l) Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso específico de suelo y funcionamiento.

**Artículo 34.** La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

**Artículo 35.** La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior podrán venderse en depósitos, agencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

**Artículo 36.** Se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**Artículo 37.** Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior:

- a) Expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo en el interior del local.
- b) Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- c) Expendir bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

**Artículo 38.** La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, videobares, restaurantes, cabarets, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

**Artículo 39.** Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I). Cantina: el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas.
- II). Bar: lugar en que se expenden bebidas alcohólicas en botella o al copeo, de cualquier graduación, acompañadas de botana, sin la venta de alimentos.
- III). Cervecería: el establecimiento en el que manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

**Artículo 40.** Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan para consumirse con alimentos.

**Artículo 41.** Previo permiso expedido por el ayuntamiento, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre, y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos.

Se prohíbe la venta de cerveza y en general, cualquier tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas, circos y salas de cine.

**Artículo 42.** En las ferias y festejos populares se podrá expender cerveza en envases abiertos vinos y licor previo permiso expedido por el ayuntamiento, el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito, con los siguientes datos:

- a) Nombre y firma del organizador responsable.
- b) Clase de festividad.
- c) Ubicación del lugar donde se realiza el evento.
- d) Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo, y
- e) Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 43.** Los titulares de las licencias de cantinas, bares, videobares y cervecerías, deberán:

- a) Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.
- b) Vigilar que no se altere el orden público.
- c) Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad.
- d) Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.

## CAPÍTULO V

### De los Cabarets y Otros Centros de Diversión

**Artículo 44.** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta, espectáculos o variedades, contando con la orquesta o conjunto musical, pista de baile, de servicio de restaurante bar.

**Artículo 45.** Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota para su ingreso al establecimiento.

**Artículo 46.** Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y orquesta, conjunto musical o música grabada, servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato celebren en ese lugar actos sociales, culturales, convenciones y similares.

**Artículo 47.** Se entienden por discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, ofrece música viva o grabada, videograbaciones y servicio de restaurantes y en donde la asistencia del público es mediante el pago de entrada correspondiente. En discotecas se podrán vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando la licencia de funcionamiento así lo autorice.

**Artículo 48.** Se entiende por Peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza y en el que se ejecuta música folklórica por conjuntos o solistas.

**Artículo 49.** Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- a) Abstenerse de presentar los espectáculos, sin contar con el permiso correspondiente.
- b) Impedir actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- c) Vigilar que no se altere el orden público.

**Artículo 50.** Se prohíbe a los titulares de las licencias de cabaret.

- a) Dar servicio en lugares distintos a las mesas y bares.
- b) Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes.

**Artículo 51.** Queda prohibido en los salones de baile, permitir la introducción de bebidas alcohólicas.

**Artículo 52.** Para realizar bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no tengan licencia, como salones de baile, se requiere el permiso del ayuntamiento. Los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna droga.

**Artículo 53.** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran los hoteles, moteles, departamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

**Artículo 54.** En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, cabarets, bares, videobares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso para su funcionamiento.

**Artículo 55.** Los establecimientos de hospedaje, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

**Artículo 56.** La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

**Artículo 57.** Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1). Exhibir en lugares visibles la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
  - 2). Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, lugar de procedencia y lugar de residencia.
  - 3). Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.
  - 4). Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.
  - 5). Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
  - 6). Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
  - 7). Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias.
  - 8). Mantener limpias camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios.
  - 9). Dar aviso por escrito a la Tesorería municipal de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.
- Artículo 58.** Son facultades de la Tesorería Municipal y de la Regiduría Cuarta por tener la comisión de comercio:
- 1). Vigilar el cumplimiento del presente reglamento.
  - 2). Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de uso específico del suelo y la de funcionamiento.
  - 3). Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento.
  - 4). Entregar el original del acta de infracción al propietario, administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 72 horas, deberá presentarse, para que de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga; transcurrido el plazo señalado, si el infractor no se ha presentado, se resolverá conforme al presente reglamento.
  - 5). Suspender temporal o clausurar definitivamente el funcionamiento del establecimiento.
  - 6). Cancelar la licencia respectiva.

## CAPÍTULO VI

### De los Espectáculos y Diversiones Públicas

**Artículo 59.** Corresponde a la Dirección de Gobernación, la aplicación de las disposiciones relativas a espectáculos en el municipio.

**Artículo 60.** La Dirección de Gobernación en coordinación con la Tesorería municipal, en materia de espectáculos y diversiones públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I). Revisar los locales y salas de espectáculos en el municipio.
- II). Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos.
- III). Autorizar los horarios por función.
- IV). Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos.
- V). Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos.
- VI). Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse.
- VII). Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local.
- VIII). Marcar la entrada del espectáculo, con base en la edad del espectador.
- IX). Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.
- X). Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores.
- XI). Las demás que las leyes federales, estatales y municipales les señalen.

**Artículo 61.** Para los efectos del presente reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

- I). Las exhibiciones cinematográficas.
- II). Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.
- III). Las funciones de box, lucha y artes marciales.

- IV). Las audiciones musicales de cualquier naturaleza
- V). Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos o de cualquier otro vehículo.
- VI). Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VII). Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles.
- VIII). Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.
- IX). Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

**Artículo 62.** Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando sean con fines benéficos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y hayan recabado previamente la autorización correspondiente.

**Artículo 63.** Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberán contar con:

- a) Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro.
- b) Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
- c) Dispositivos apropiados contra incendios, como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y los elementos que la Unidad Municipal de Protección Civil, considere necesarios para brindar seguridad a los espectadores.
- d) Butacas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con este control.
- e) Sanitarios de uso público, con las adecuadas medidas de higiene.
- f) Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite.
- g) Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos, cuenten con un segundo piso.
- h) Estacionamiento adecuado en el local, para vehículos con vigilancia permanente.

- i) Sistemas de ventilación naturales o mecánicos.
- j) Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores.
- k) Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica.
- l) Las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

**Artículo 64.** Queda prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

**Artículo 65.** Se prohíbe la entrada a menores de edad en: centros nocturnos, discotecas, cabarets, funciones de variedades, billares, películas de clasificación "C" y cualquier otro espectáculo que por su contenido pueda ser nocivo para la salud mental del menor.

**Artículo 66.** Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

**Artículo 67.** El ayuntamiento escuchando la opinión de la Dirección de Gobernación, podrá conceder la utilización de locales o sala de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la opinión de los técnicos en la materia.

**Artículo 68.** Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de salas cinematográficas, de teatros y salas de conciertos conforme al plan municipal de desarrollo que contiene los usos de suelo y deberá obtenerse previamente a su funcionamiento, la conformidad de la Dirección de Obras Públicas acerca de las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

**Artículo 69.** Para obtener autorización o permiso para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en el presente reglamento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1). Solicitar la autorización respectiva de la Dirección de Gobernación por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico.
- 2). El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo.

3). Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales y municipales.

4). Cubrir los derechos fiscales correspondientes.

## CAPÍTULO VII

### De los Requisitos de Autorización

**Artículo 70.** Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I). Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.
- II). Pagar las contribuciones que se deriven de las leyes federales, estatales y municipales.
- III). Llevar el boletaje ante el departamento y oficina municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control.
- IV). Ajustarse a las normas de seguridad que determine la Unidad Municipal de Protección Civil; cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:
  - a) Puertas de emergencia.
  - b) Equipo para control de incendios.
  - c) Equipo de primeros auxilios.
  - d) Equipo de alarmas contra incendio.
  - e) Teléfono público.
- V). No rebasar el aforo del local
- VI). Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el ayuntamiento.
- VII). Inspección de la Unidad Municipal de Protección Civil y responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

**Artículo 71.** La Dirección de Gobernación determinará qué espectáculos o diversiones públicas no podrán expender bebida alcohólicas, consideradas como tales aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.

**Artículo 72.** El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo, aquel po-

drá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la Dirección de Gobernación, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

**Artículo 73.** En lo referente a los espectáculos taurinos, de box o lucha, independientemente de que deberán sujetarse al presente reglamento para su presentación en este municipio, para el desempeño de su funcionamiento se regirán por el reglamento respectivo que los rige.

**Artículo 74.** La responsabilidad de los espectáculos, estará a cargo de la persona que designe la autoridad municipal correspondiente y en su defecto al inspector de espectáculos en turno.

**Artículo 75.** La persona que preside el espectáculo, es la autoridad competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

**Artículo 76.** Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción la autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata del Juez Cívico o del Ministerio Público, según sea el caso.

**Artículo 77.** Los oficiales de la policía de servicio en un espectáculo, deberán estar perfectamente interiorizados con las disposiciones del presente reglamento y estarán bajo las órdenes de la autoridad que asiste al evento.

**Artículo 78.** La autoridad que presida un espectáculo resolverá cualquier dificultad que surgiera durante el mismo:

- I). Cuando un artista, teniendo la obligación de hacerlo se niegue a tomar parte en el espectáculo.
- II). Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad por alteración del programa.
- III). Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.

**Artículo 79.** Las decisiones de la autoridad, en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden referirse a las funciones cuyos carteles se hayan hecho públicos dejando expedita la acción de los particulares, para quien así lo desee, la ejercite ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o ante quien corresponda.

**Artículo 80.** Cuando se efectúe un espectáculo en que directa o indirectamente, se ofenda el pudor, se ataque a las ins-

tituciones, a la moral, o a las autoridades, la autoridad que presida consignará el caso a la Dirección de Gobernación, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo, las alusiones y ofensas a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 81.** El ayuntamiento no autorizará ningún programa de espectáculos, si la empresa solicitante no acredita contar con la autorización de los autores o sus representantes legales para la prestación del espectáculo.

**Artículo 82.** El programa de una función que se presente a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles que sean fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicte.

Estos programas serán cumplidos, en caso contrario, se aplicaran las sanciones que correspondan, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor.

**Artículo 83.** Queda prohibida la colocación de carteles que atenten contra el pudor y las buenas costumbres, que por naturaleza despierten el morbo y los bajos instintos. La violación al presente artículo será sancionada con multa de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, y clausura del establecimiento hasta por 30 días y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del local y la cancelación de licencia respectiva.

**Artículo 84.** Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato gratuito sus locales al ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente aquél les señale, para actos que por su naturaleza requieran del local de aquéllas.

**Artículo 85.** Las empresas podrán tener un representante legal, con quien la autoridad se podrá entender, debiendo el empresario hacer de conocimiento de la autoridad municipal, por lo menos con tres días de anticipación para iniciar la primera función de la temporada, el domicilio de dicho representante.

Esto sin perjuicio de que para los efectos del presente reglamento se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local de aquélla.

**Artículo 86.** La persona o personas que designe el ayuntamiento por conducto de la Dirección de Gobernación, tendrán libre acceso a los centros de diversiones, para el cumplimiento de la actividad oficial.

**CAPÍTULO VIII**

## De la Inspección de Espectáculos

**Artículo 87.** Los inspectores de espectáculos, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán por lo tanto, bajo sus órdenes a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

- I). Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe no permitiendo el inicio del mismo, si no se le exhibe el programa autorizado.
- II). Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos.
- III). Exigir que el espectáculo se inicie a la hora anunciada.
- IV). Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo.
- V). Revisar que las instalaciones, tengan teléfono, y que estén en perfecto estado de servicio. Asimismo, cuidarán que los equipos contra incendio que se requieran estén de acuerdo al reglamento respectivo.
- VI). Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.
- VII). Cuidar que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo.
- VIII). Deberán evitar que en el foro del espectáculo donde están de servicio permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores para que sea acatada la disposición, si hallaran resistencia a obedecerla, se levantará la infracción correspondiente.
- IX). Rendirán diariamente, un informe detallado a la Dirección de Gobernación, de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión.
- X). Vigilarán que las prescripciones emanadas del presente reglamento sean cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la Dirección de Gobernación de las infracciones que se comentan.

XI). Vigilarán que se exhiban señales para evacuación y demás normas de protección civil.

XII). Procurarán que se destinen espacios para discapacitados.

**Artículo 88.** Las taquillas destinadas a la venta de boletos, deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación los días de función vespertina y nocturna, y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones que debieran verificarse por la mañana. Al abrir dichas taquillas, deberá existir en ellas, para la venta al público, la dotación suficiente de boletos. Queda al arbitrio de la empresa fijar una, dos o más taquillas, según las necesidades del espectáculo.

**Artículo 89.** Los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la Tesorería municipal.

**Artículo 90.** Queda prohibido a las empresas de espectáculos vender mayor número de localidades del aforo del centro de diversiones. Queda asimismo, prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción al presente artículo será sancionada de acuerdo al presente reglamento.

**Artículo 91.** Las empresas deberán contar con el suficiente personal, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

**Artículo 92.** Los precios de entrada serán los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto modificados.

**Artículo 93.** Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán a la hora señalada en los respectivos programas, los entreactos serán de 15 minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo, será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción.

**Artículo 94.** Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con el presente reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor; la empresa pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que después de autorizados los programas del mismo introduzcan en el orden y formas de espectáculo, expresando la causa que la forma obedezca.

**Artículo 95.** La variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitual-

mente sus carteleras siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de venta de boletos y demás sitios visibles del local, la variación del programa, explicando al público la causa, haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autorización del ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación.

**Artículo 96.** Tendrán acceso a los espectáculos sin el registro de boletos, los directores, y cronistas de espectáculos de los periódicos, quienes bastará presentar la credencial de la redacción a la cual pertenecen y certificada por la Dirección de Gobernación.

**Artículo 97.** Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

**Artículo 98.** Las empresas remitirán diariamente a la Dirección de Gobernación, una copia del espectáculo, con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección de los espectáculos.

**Artículo 99.** La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espectáculo, permiso que el inspector tiene la facultad de otorgar, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieren pagado por la localidad.

**Artículo 100.** En el caso de que cualquier inspector no cumpliera sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente reglamento, la Dirección de Gobernación, deberá imponerle las medidas disciplinarias que el Reglamento Interior de Trabajo señale.

**Artículo 101.** Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, hacerla del conocimiento a la autoridad respectiva o en su defecto ante el inspector de espectáculos del ayuntamiento.

## CAPÍTULO IX

### De los Cines, Teatros y Salas de Conciertos

**Artículo 102.** Las salas cinematográficas, los teatros y las salas de concierto, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función.

**Artículo 103.** Las salas de cine en el municipio serán de permanencia voluntaria, a menos que las autoridades municipales correspondientes le autoricen expresamente el servicio por función.

**Artículo 104.** Los teatros y salas de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una de ellas.

**Artículo 105.** Los teatros y salas de conciertos, contarán con camerinos adecuados para los artistas, así como con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral.

**Artículo 106.** Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

**Artículo 107.** Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función, y previa autorización del ayuntamiento y pago de derechos.

## CAPÍTULO X

### De las Arenas de Box, Lucha y Artes Marciales

**Artículo 108.** Las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, deberán, para su operación, tener permiso de la autoridad municipal correspondiente, la que cuidará que cuenten con las instalaciones señaladas en el presente reglamento.

**Artículo 109.** Para construir arenas, se deberá contar con la anuencia de la autoridad municipal correspondiente, la que examinará se reúnan las condiciones de higiene y seguridad que señale el presente reglamento, así como la legislación estatal y municipal relativa.

**Artículo 110.** Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por los reglamentos respectivos. Los inspectores de espectáculos cuidarán que se cumpla en forma debida con esas disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ellas, además de aplicar la sanción correspondiente a la empresa por incumplimiento. Tratándose de funciones de box, será el representante de la comisión de box estatal, quien determine lo que corresponda.

**Artículo 111.** Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo contarán con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien dará el visto final a los boxeadores, luchadores o especialistas en artes marciales antes de las peleas o exhibiciones. Cuando considere que durante el combate los contendientes hayan sido seriamente lesionados, deberá suspender el combate.

**Artículo 112.** La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los prota-

gonistas de la pelea de box, lucha o exhibición de artes marciales cuyas lesiones ameriten o requieran hospitalización o intervención quirúrgica. La enfermería y la ambulancia operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales autorizados, debiendo presentarse el personal en servicio 3 horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el equipo médico e instrumental necesarios para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

**Artículo 113.** Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos, los organizadores del evento, deberán solicitar permiso especial a la autoridad municipal, cuando menos con 30 días de anticipación a la celebración del espectáculo.

**Artículo 114.** Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en los locales y arenas de box, lucha y artes marciales, en lugares, donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Cuando la autoridad municipal lo autorice, se podrá vender cerveza en vasos de cartón o plástico, siempre y cuando su venta sea en consumo moderado y en eventos donde se cumplan con la solicitud y autorización correspondiente de la autoridad municipal.

## CAPÍTULO XI

### De las Ferias, Juegos Mecánicos y Eléctricos

**Artículo 115.** Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Permiso de la Dirección de Gobernación correspondiente.
- b) Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios.
- c) Contar con lugar apropiado que reúna las condiciones de seguridad e higiene.
- d) Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.
- e) Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio.
- f) Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables.
- g) Que cuenten con planta propia de luz.

## CAPÍTULO XII

### De los Circos y Salones de Fiestas Infantiles

**Artículo 116.** Los propietarios de salones de fiestas infantiles o de diversión deberán presentar ante la autoridad municipal para su autorización los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

**Artículo 117.** Las salas de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casa habitación, ya que en tal caso serán clausuradas y los infractores serán sancionados.

**Artículo 118.** Para su funcionamiento, los circos, deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión de los inspectores municipales correspondientes, a efecto de proporcionar seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

**Artículo 119.** Los circos contarán con las instalaciones que se señalan en el presente reglamento.

**Artículo 120.** Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 121.** Los circos que se instalen en el municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasione a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

## CAPÍTULO XIII

### Salones de Boliche, de Billar y Juegos Electromecánicos

**Artículo 122.** En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

**Artículo 123.** Los clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetaran a las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 124.** A los salones de boliche, podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo, con derechos de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados; a los de billar únicamente las personas mayores de 18 años.

**Artículo 125.** En los salones de boliche se deberán disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones, equipo de desinfección para los zapatos de alquiler, y en general, lo necesario para la práctica de este deporte.

**Artículo 126.** En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobra cuotas, el correspondiente permiso de la Tesorería municipal.

**Artículo 127.** Los aparatos de juegos mecánicos, electro-mecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes lineamientos:

- a) Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el reglamento de construcciones.
- b) Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales dedicados a ese fin, previa autorización de la Dirección de Gobernación.
- c) No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de educación básica.
- d) Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español.
- e) Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.
- f) Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores.
- g) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

**Artículo 128.** Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento de los juegos electromecánicos:

- 1) Solicitar a la Tesorería municipal la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;
- 2) Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
- 3) Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas;
- 4) Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

## CAPÍTULO XIV

### De los Campos y Estadios de Fútbol

**Artículo 129.** Los campos y estadios de fútbol, para su operación y funcionamiento; deberán contar con el permiso correspondiente.

**Artículo 130.** Los estadios de fútbol deberán contar con tribunas divididas en:

- I). Palcos.
- II). Preferente.
- III). General.

Los asientos o localidades deberán estar numeradas para comprobar su capacidad o aforo físico.

**Artículo 131.** Los estadios de fútbol deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público.

**Artículo 132.** Los estadios de fútbol, deberán contar con enfermería para atender los casos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen; dicha enfermería deberá estar atendida por un médico autorizado por la Secretaría de Salud y Asistencia.

**Artículo 133.** Los estadios de fútbol, deberán tener las medidas establecidas por el reglamento profesional en la materia.

**Artículo 134.** Cuando pretendan establecerse campos y estadios de fútbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente reglamento.

## CAPÍTULO XV

### De las Plazas de Toros y Lienzos Charros

**Artículo 135.** Las plazas de toros o lienzos charros deberán contar para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente reglamento, debiendo tener autorización del ayuntamiento para su operación.

**Artículo 136.** Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el municipio serán:

- I). Corridas formales.
- II). Novilladas.

**Artículo 137.** Los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que inter-

vengan en las corridas, tendrán la edad mínima que señalan las reglas de las corridas de toros.

**Artículo 138.** La calidad y peso de los toros y novillos deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del municipio, dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

**Artículo 139.** Los inspectores del ayuntamiento, comprobarán la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender la corrida o novillada si no reúnen tales cualidades e imponer, en su caso, una multa a la empresa de la plaza de toros.

**Artículo 140.** En los lienzos charros o ranchos podrán efectuarse novilladas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso a la Dirección de Gobernación, manifestando que se cumplirá con las medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

**Artículo 141.** Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con:

- I). Palcos.
- II). Sombra.
- III). Sol.
- IV). Área General.

Los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán llevarse a cabo las suertes y artes de las charrerías, jaripeo, bailables típicos y festivales musicales; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del ayuntamiento.

**Artículo 142.** Para brindar seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente.

## CAPÍTULO XVI

### De las Infracciones y Sanciones

**Artículo 143.** Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I). Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondiente.
- II). No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento.
- III). Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- IV). Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente.
- V). Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles.
- VI). Funcionar con giro diferente al autorizado.
- VII). No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este reglamento u otros ordenamientos legales.
- VIII). Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del ayuntamiento.
- IX). Cambiar o ampliar su giro sin permiso del ayuntamiento.
- X). Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores.
- XI). Funcionar fuera del horario establecido.
- XII). Las demás que establezcan el presente reglamento y otras disposiciones legales.

**Artículo 144.** La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente reglamento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

**Artículo 145.** Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 146.** Por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, procederán las sanciones siguientes:

- I). Amonestación.
- II). Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- III). Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento.
- IV). Revocación de la autorización o permiso respectivo.
- V). Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

**Artículo 147.** A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualesquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I). Multa de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo al presente reglamento y otras normas legales.
- II). Multa de uno a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos del presente reglamento y otras normas legales.
- III). Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VI, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme al presente reglamento y otras normas legales.

**Artículo 148.** Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

- I). La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición.
- II). Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso correspondiente.

III). La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este reglamento o de cualquier otra norma legal.

IV). En los casos de reincidencia.

**Artículo 149.** Son causas de clausura temporal:

- D). La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este reglamento y otros ordenamientos legales.
- II). La violación de las condiciones a que este sujeta la licencia de funcionamiento.

**Artículo 150.** Es causa de clausura definitiva, iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

**Artículo 151.** En los casos de clausura, cancelación de la licencia de funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorización o permiso, corresponderá a la Dirección de Gobernación, previo acuerdo con el Presidente Municipal, la imposición de las sanciones. Cuando de estas circunstancias concurrieren con una sanción pecuniaria, la Dirección mencionada remitirá a la Tesorería municipal copia del expediente.

**Artículo 152.** La sanción económica que se imponga a los infractores del presente reglamento deberá ser cubierta en la Tesorería municipal, en un plazo no mayor de setenta y dos horas; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

**Artículo 153.** La infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona.

**Artículo 154.** Corresponderá a la Dirección de Gobernación la vigilancia del cumplimiento del presente reglamento.

La dependencia mencionada concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y remitirá a la Tesorería municipal copia del acta, para que efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

## CAPÍTULO XVII

### Del Recurso de Inconformidad

**Artículo 155.** El recurso de inconformidad tiene por objeto, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

**Artículo 156.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

**Artículo 157.** En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

**Artículo 158.** Admitido el recurso por la autoridad, se señalará día y hora, para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta que firmarán los que en ella hayan intervenido.

**Artículo 159.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictará la resolución que corresponda.

#### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días después de su publicación.

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**Artículo tercero.** Publíquese para su cumplimiento en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Promulgado en la sesión ordinaria, en la sala de Cabildo del Palacio Municipal, cede del Honorable Ayuntamiento constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, el día veintisiete de marzo del año dos mil nueve. Da fe, el Honorable Cabildo de Santiago Tuxtla, Veracruz, C. licenciado Josabet Agustín Cadena González, presidente municipal constitucional.—Rúbrica. C. Trinidad del Carmen Arnau Cadena, síndico municipal constitucional.—Rúbrica. C. Ricardo Apolinar González Centurión, regidor primero municipal.—Rúbrica. C. Marcial Guzmán Chagala, regidor segundo municipal.—Rúbrica. C. Profesor Eliseo Lezama Rosas, regidor tercero municipal.—Rúbrica. C. María de los Ángeles Camacho Merlín, regidor cuarto municipal.—Rúbrica. C. Profesora Eunice Carvallo Aguilera, regidor quinto municipal.—Rúbrica. C. maestro Pedro Gregorio Rovira Alvarado, secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley número 9, Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación y observancia, en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, residencia oficial del Ayuntamiento constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, a los 11 días del mes de enero del año 2010. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado. C. Licenciado Josabet Agustín Cadena González, presidente municipal constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz.—Rúbrica. C. maestro Pedro Gregorio Rovira Alvarado, secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

folio 061

## AVISO

La redacción de los documentos publicados  
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad  
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA DE SALUD

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

SERVICIOS GENERALES

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.

INDICE

PÁGINA

I.	PRESENTACIÓN.....	
II.	ESTRUCTURA ORGÁNICA.....	
III.	SIMBOLOGÍA.....	
IV.	DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y DIAGRAMAS DE FLUJO.....	
	IV.I ENTREGA DE ROPA SUCIA A LA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO SUBROGADO .....	
	IV.II RECEPCIÓN DE ROPA LIMPIA DE LA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO SUBROGADO .....	
V.	FORMATOS E INSTRUCTIVOS.....	
VI.	DIRECTORIO.....	
VII.	FIRMAS DE AUTORIZACIÓN.....	

**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**SECRETARÍA DE SALUD**

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SERVICIOS GENERALES**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA  
EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**

## **I. PRESENTACIÓN**

En cumplimiento de los artículos 38 y 40 de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo; Capítulo II artículo 6 fracción XVIII de la Ley número 54 que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz; y, 12 fracción XXXII y 13 fracción XV del Reglamento Interior de SESVER, la Dirección de Administración, ha elaborado el presente manual con el fin de que los Hospitales o Unidades Médicas cuenten con una herramienta de control interno que les permita mantener un registro actualizado del servicio subrogado de lavandería que reciben, en óptimas condiciones de limpieza la ropa y contar con evidencia de la prestación del servicio, el cual tiene un alto impacto en la prestación de los servicios médicos que se ofrecen en los mismos.

Cabe señalar que el servicio de lavandería de la ropa en algunos hospitales no es realizado por su propio personal, sino que se subroga a terceros, por lo que, el presente manual administrativo abarca sólo los procedimientos de entrega de ropa sucia y recepción de ropa limpia entre los Hospitales o Unidades Médicas de Servicios de Salud de Veracruz y la empresa adjudicada para prestar el servicio subrogado de lavandería.

Para la realización del presente manual se acudió a diversas fuentes, entre las que destacan archivos documentales, en los que se localizan el contrato del servicio subrogado de lavandería que rige la prestación del servicio; servidores públicos relacionados con la operación de los procedimientos en los Hospitales Centro Estatal de Cancerología Dr. Miguel Dorantes Mesa y Hospital de Salud Mental.

Finalmente se hace un especial reconocimiento al Hospital General de Minatitlán, por su participación, proporcionando su proyecto de manual de procedimientos del departamento de lavandería, para enriquecer la integración del presente.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**SECRETARÍA DE SALUD**

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SERVICIOS GENERALES**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**

**II. ESTRUCTURA ORGÁNICA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA DE SALUD

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

SERVICIOS GENERALES

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.

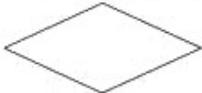
### III. SIMBOLOGÍA



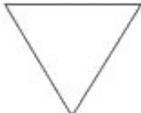
TERMINAL.- INDICA EL INICIO Y FINAL DE UN PROCEDIMIENTO.



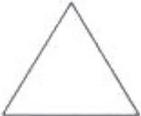
OPERACIÓN.- REPRESENTA LA EJECUCIÓN DE UNA ACTIVIDAD, CON EXCEPCIÓN DE DECISIONES O ALTERNATIVAS.



DECISIÓN Y/O ALTERNATIVA.- INDICA UN PUNTO DENTRO DEL FLUJO EN EL QUE SON POSIBLES VARIOS CAMINOS.



ARCHIVO DEFINITIVO.- INDICA LA GUARDA DE UN DOCUMENTO EN FORMA PERMANENTE.



ARCHIVO PROVISIONAL.- INDICA LA GUARDA DE UN DOCUMENTO EN FORMA PROVISIONAL.



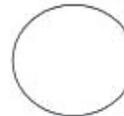
DOCUMENTO.- REPRESENTA CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO QUE SE UTILICE, RECIBA O GENERE.



SISTEMA INFORMÁTICO.- INDICA EL USO DE UN SISTEMA INFORMÁTICO EN EL PROCEDIMIENTO.



DIRECCIÓN DE FLUJO O LÍNEAS DE UNIÓN.- CONECTA LOS SÍMBOLOS SEÑALANDO EL ORDEN EN QUE DEBEN REALIZARSE LAS OPERACIONES.



CONECTOR DE ACTIVIDAD.- REPRESENTA UNA CONEXIÓN O ENLACE DE UNA PARTE DEL DIAGRAMA CON OTRA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**SECRETARÍA DE SALUD**

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SERVICIOS GENERALES**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**

CONECTOR FUERA DE PÁGINA. - INDICA LA DIAGRAMACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO EN DOS HOJAS.

**IV. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y DIAGRAMAS DE FLUJO**

**PROCEDIMIENTO**

**NOMBRE:** ENTREGA DE ROPA SUCIA A LA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO SUBROGADO.

**OBJETIVO:** CONTROLAR LA ENTREGA DE ROPA DE USO HOSPITALARIO CON EL PERSONAL DE LA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA, MEDIANTE EL REGISTRO INMEDIATO DE LOS DIVERSOS MOVIMIENTOS, A EFECTO DE MANTENER EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE LIMPIEZA LA ROPA Y CONTAR CON LA EVIDENCIA NECESARIA DE LOS PAGOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

**FRECUENCIA:** DIARIA.

**NORMAS**

- 1.-Con fundamento en los artículos 38 y 40 de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo; Capítulo II artículo 6 fracción XVIII de la Ley número 54 que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz; y 12 fracción XXXII y 13 fracción XV del Reglamento Interior de SESVER, deberán expedirse los manuales para el cumplimiento de las funciones de Servicios de Salud de Veracruz.
- 2.-Cada Hospital o Unidad Médica que reciba el servicio subrogado de lavandería contará con su propia báscula para el pesado de la ropa.
- 3.-La recepción y entrega del servicio subrogado se llevará a cabo cuando menos una vez al día, cuando sea el caso en que esto no pueda ser así, será conforme a las circunstancias de cada Hospital o Unidad Médica, en cualquiera de los casos, bajo la supervisión de una persona responsable designada por el Hospital o Unidad Médica.
- 4.-Se deberá verificar que la ropa sucia que se entregue a la empresa que preste el servicio subrogado de lavandería, no contenga cuerpos extraños tal como: instrumental, material de curación, material punzo cortante o R.P.B.I., etc.
- 5.-El personal de la empresa que preste el servicio, portará uniforme e identificación de la empresa.
- 6.-La empresa acepta sujetarse a los procedimientos internos de servicios de salud de Veracruz.
- 7.-Los archivos documentales deberán resguardarse por un responsable designado por cada Hospital.
- 8.-Se deberá cuidar que toda la documentación que se genere en el proceso sea debidamente requisitada.

---

**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**


---



---

**SECRETARÍA DE SALUD**


---



---

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**


---



---

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**


---



---

**SERVICIOS GENERALES**


---



---

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**


---

ÁREA	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Hospital y Empresa que presta el servicio subrogado de lavandería.	1	Clasifica y cuenta la ropa sucia por tipo de prenda, determinando el total de piezas generadas.
Hospital	2	Registra en <b>Bitácora control diario del servicio subrogado de lavandería</b> en original la cantidad de ropa por tipo de prenda y realiza la suma de totales.
	3	Entrega la ropa sucia ya clasificada, al personal de la empresa que presta el servicio subrogado de lavandería.
Empresa que presta el servicio subrogado de lavandería.	4	Recibe y verifica la ropa sucia por tipo de prenda.
	5	Registra en <b>Remisión de control</b> en dos tantos en original, la cantidad de ropa sucia que recibe por tipo de prenda.
Hospital y Empresa que presta el servicio subrogado de lavandería.	6	Verifica que los datos de ropa sucia registrada en <b>Bitácora control diario del servicio subrogado de lavandería</b> del hospital sean los mismos que registró la empresa que presta el servicio subrogado de lavandería por tipo de prenda en <b>Remisión de control</b> y viceversa.
	7	NO
	8	Identifica diferencias, verifica contra ropa física y efectúa correcciones.
	9	Continúa en la actividad no. 11
	10	SI
	11	Firma <b>Bitácora control diario del servicio subrogado de lavandería</b> en original y <b>Remisión de control</b> en original.
Empresa que presta el servicio subrogado de lavandería.	12	Entrega al hospital un tanto en original de <b>Remisión de control</b> de la ropa sucia que recibe.
Hospital	13	Registra en <b>Bitácora control diario del servicio subrogado de lavandería</b> en original el número de <b>Remisión de control</b> de la empresa y archiva ambos documentos de manera cronológica provisional para la posterior continuidad del proceso de recepción como ropa limpia.
		FIN DEL PROCEDIMIENTO

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

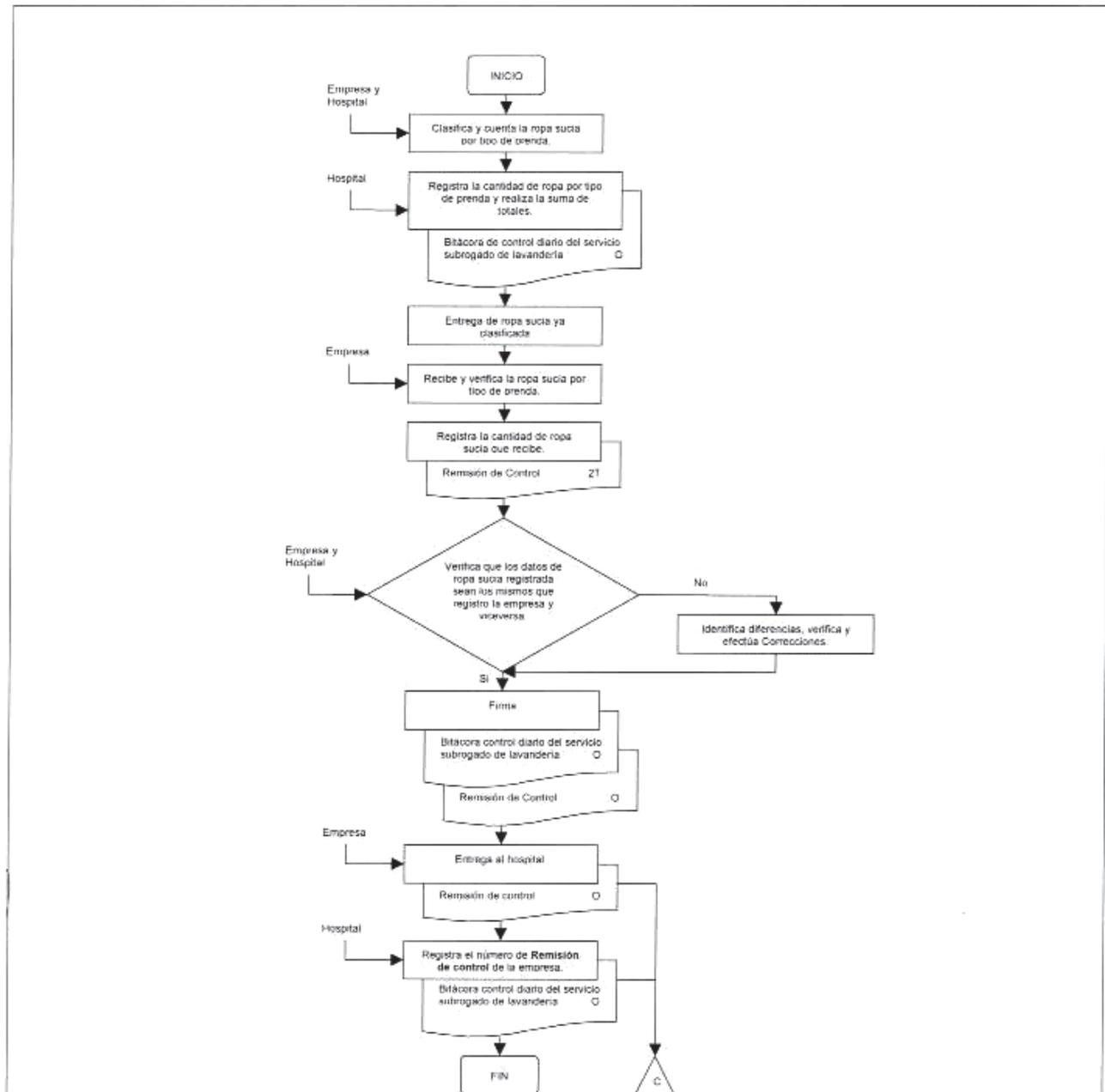
SECRETARÍA DE SALUD

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

SERVICIOS GENERALES

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**SECRETARÍA DE SALUD**

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SERVICIOS GENERALES**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**

**PROCEDIMIENTO**

**NOMBRE:** RECEPCIÓN DE ROPA LIMPIA DE LA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO SUBROGADO.

**OBJETIVO:** CONTROLAR LA RECEPCIÓN DE ROPA DE USO HOSPITALARIO CON EL PERSONAL DE LA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA, MEDIANTE EL REGISTRO INMEDIATO DE LOS DIVERSOS MOVIMIENTOS, A EFECTO DE MANTENER EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE LIMPIEZA LA ROPA Y CONTAR CON LA EVIDENCIA NECESARIA DE LOS PAGOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

**FRECUENCIA:** DIARIA.

**Normas**

- 1.-Con fundamento en los artículos 38 y 40 de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo; Capítulo II artículo 6 fracción XVIII de la Ley número 54 que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz; y, 12 fracción XXXII y 13 fracción XV del Reglamento Interior de SESVER, deberán expedirse los manuales para el cumplimiento de las funciones de Servicios de Salud de Veracruz.
- 2.-Cada Hospital o Unidad Médica que reciba el servicio subrogado de lavandería contará con su propia báscula para el pesado de la ropa.
- 3.- La recepción y entrega del servicio subrogado se llevará a cabo cuando menos una vez al día, cuando sea el caso en que esto no pueda ser así, será conforme a las circunstancias de cada Hospital o Unidad Médica, en cualquiera de los casos, bajo la supervisión de una persona responsable designada por el Hospital o Unidad Médica.
- 4.-El tiempo de entrega de la ropa, debidamente procesada se efectuará en un plazo no mayor de 24 horas, salvo en los casos que se justifique plenamente la entrega tardía hasta por una semana en situaciones en los que la ropa necesite un mayor tiempo de lavado para volver a ser utilizada y se recibirá en una sola entrega y no por partes.
- 5.-La ropa se recibirá lavada, doblada, separada, amarrada y empacada en atados identificables por tipo de prenda.
- 6.-La ropa que no cumpla con los requisitos de asepsia indispensables para su utilización será rechazada y en caso de extravío o destrucción de la ropa, el prestador del servicio subrogado cubrirá el precio de reposición.
- 7.-Las diferencias en recepción de ropa, deberán ser repuestas por la empresa que preste el servicio subrogado, a más tardar al siguiente día de haberse generado y por la cantidad total de ropa que adeuda, es decir, no se aceptara en varias entregas, sino en una sola, considerando lo indicado en la norma número 4.
- 8.-El personal de la empresa que preste el servicio, portará uniforme e identificación de la empresa.
- 9.-Semanalmente deberá verificarse que las diferencias en recepción de ropa, imputables a la empresa que preste el servicio subrogado de lavandería, por falta de asepsia, extravío, destrucción o otra circunstancia, hayan sido repuestas, en caso contrario, si a la fecha de corte para facturar el Hospital no ha recibido la ropa, no validará la factura correspondiente al periodo en que se generó la diferencia o diferencias hasta el momento en que le sea devuelta la ropa limpia y en última instancia se turnarán a la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Órgano Interno de Control para las acciones que en derecho correspondan.
- 10.-La empresa acepta sujetarse a los procedimientos internos de servicios de salud de Veracruz.
- 11.-Los archivos documentales deberán resguardarse por un responsable designado por cada Hospital.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**SECRETARÍA DE SALUD**

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SERVICIOS GENERALES**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**

12.-El corte para facturación será mensual y en cada mes se deberá conciliar el concentrado mensual de bitácoras con la factura que presente la empresa que preste el servicio subrogado de lavandería para pago, a efecto de que el Director, Administrador y Encargado del servicio subrogado de lavandería en el Hospital validen dicha factura con sus respectivas firmas, anotando nombre y cargo, así como sello del Hospital o Unidad Médica.

13.-Se deberá cuidar que toda la documentación que se genere en el proceso sea debidamente requisitada.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**SECRETARÍA DE SALUD**

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SERVICIOS GENERALES**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**

ÁREA	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Empresa que presta el servicio subrogado de lavandería. Hospital.	1	Entrega la ropa limpia por tipo de prenda, debidamente registrada en <b>Remisión de control</b> en original y la registra en el tanto original de la misma <b>Remisión de control</b> que entregó al Hospital cuando recibió la ropa sucia.
	2	Recibe, pesa y cuenta la ropa limpia por tipo de prenda, determinando el total de kilos generados.
	3	Verifica que la ropa limpia recibida esté realmente en esa condición y sea la misma que se entregó como ropa sucia.
	4	SI
	5	Registra en <b>Bitácora control diario del servicio subrogado de lavandería</b> en original (donde previamente registró la ropa sucia), la cantidad de ropa limpia recibida por tipo de prenda y kilos totales.
Hospital y Empresa que presta el servicio subrogado de lavandería.	6	Firma <b>Bitácora control diario del servicio subrogado de lavandería</b> en original y <b>Remisión de control</b> en dos tantos en original.
Empresa que presta el servicio subrogado de lavandería. Hospital	7	Regresa al hospital un tanto en original de <b>Remisión de control</b> de la cantidad y kilos de ropa limpia.
	8	Registra en el <b>Concentrado mensual de bitácoras control diario del servicio subrogado de lavandería</b> en original, la <b>Bitácora control diario del servicio subrogado de lavandería</b> y el número de <b>Remisión de control</b> de la empresa y archiva los documentos de manera cronológica provisional para la conciliación y validación posterior de la factura que presente el proveedor.
	9	Concilia y valida la <b>Factura</b> que presente la empresa que presta el servicio subrogado de lavandería, con el <b>Concentrado mensual de bitácoras control diario del servicio subrogado de lavandería</b> , obteniendo fotocopia de la <b>Factura</b> y archiva los documentos de manera cronológica permanente como evidencia del proceso para futuras revisiones.
Hospital.	10	NO
	11	Registra en <b>Bitácora control diario del servicio subrogado de lavandería</b> en original (donde previamente registro la ropa sucia), la cantidad de ropa limpia recibida por tipo de prenda y kilos totales, así como la diferencia de ropa pendiente por tipo de prenda.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**SECRETARÍA DE SALUD**

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SERVICIOS GENERALES**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**

ÁREA	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Hospital.	12	Registra en una nueva <b>Bitácora control diario del servicio subrogado de lavandería</b> en original, la diferencia de ropa pendiente por tipo de prenda para el seguimiento posterior de recepción, así como el número de la <b>Remisión de control</b> que incluye la diferencia de ropa pendiente por tipo de prenda.
Hospital y Empresa que presta el servicio subrogado de lavandería.	13	Firma <b>Bitácoras control diario del servicio subrogado de lavandería</b> en original y <b>Remisión de control</b> en dos tantos en original que incluyen la diferencia de ropa pendiente por tipo de prenda.
Empresa que presta el servicio subrogado de lavandería.	14	Regresa al hospital un tanto en original de <b>Remisión de control</b> de la cantidad y kilos de ropa limpia, que incluye la diferencia de ropa pendiente por tipo de prenda.
Hospital.	15	Registra en el <b>Concentrado mensual de bitácoras control diario del servicio subrogado de lavandería</b> en original, las <b>Bitácoras control diario del servicio subrogado de lavandería</b> y el número de <b>Remisión de control</b> de la empresa (incluyendo la diferencia de ropa pendiente por tipo de prenda) y archiva los documentos de manera cronológica provisional para la conciliación y validación posterior de la factura que presente el proveedor.
Hospital y Empresa que presta el servicio subrogado de lavandería.	16	Realiza la Actividad 9
FIN DEL PROCEDIMIENTO		

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

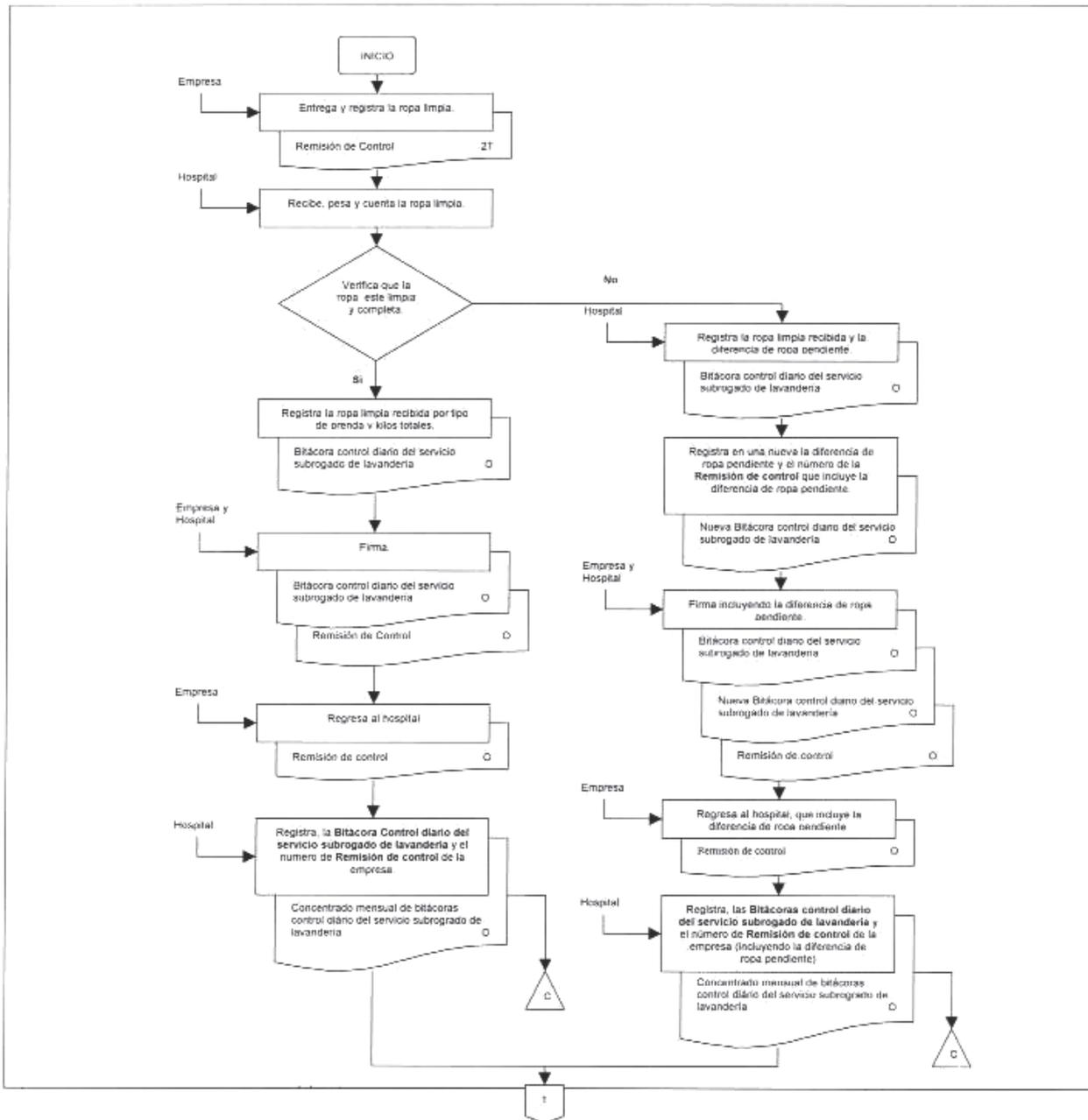
SECRETARÍA DE SALUD

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

SERVICIOS GENERALES

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

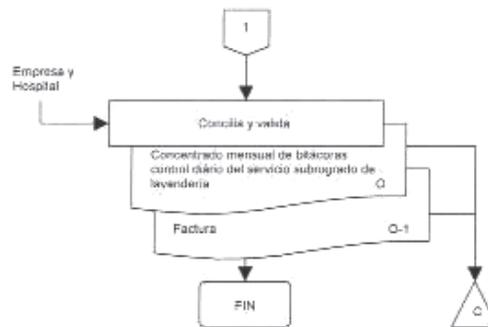
**SECRETARÍA DE SALUD**

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SERVICIOS GENERALES**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**SECRETARÍA DE SALUD**

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SERVICIOS GENERALES**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA  
EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**

#### **V. FORMATOS E INSTRUCTIVOS**

<b>No.</b>	<b>NOMBRE DEL FORMATO</b>
<b>1</b>	<b>BITACORA CONTROL DIARIO DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA.</b>
<b>2</b>	<b>CONCENTRADO MENSUAL DE BITACORAS CONTROL DIARIO DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA.</b>

Los formatos que se adjuntan al presente manual, podrán ser modificados, conforme a las circunstancias de cada hospital o unidad médica, en el entendido de que contienen los requisitos mínimos que se deberán mantener en cualquier modificación que se les realice.

La descripción y distribución de los formatos, se encuentran en los instructivos anexos al presente manual.

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SERVICIOS GENERALES BITACORA CONTROL DIARIO DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA			
HOSPITAL O UNIDAD MÉDICA: (1) _____ NO. DE REMISIÓN EMPRESA: (2) _____		FOLIO: (3) <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">                    </span>	
RECOLECCIÓN ROPA SUCIA	ENTREGA ROPA LIMPIA	DIFERENCIA	
FECHA: (4) _____	FECHA: (4) _____		
CANTIDAD Y CLASE DE ROPA (5)	CANTIDAD Y CLASE DE ROPA (5)	KGS (6)	CANTIDAD Y CLASE DE ROPA (5)
<b>TOTALES: (7)</b> <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">                    </span>			
<b>OBSERVACIONES: (8)</b> <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">                    </span> _____ _____			
HOSPITAL ENTREGA ROPA		HOSPITAL RECIBE ROPA	
NOMBRE: (9) _____ PUESTO: (10) _____ FIRMA: (11) _____	(9) _____ (10) _____ (11) _____		
EMPRESA RECIBE ROPA		EMPRESA ENTREGA ROPA	
NOMBRE: (12) _____ PUESTO: (13) _____ FIRMA: (14) _____	(12) _____ (13) _____ (14) _____		

**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
SERVICIOS GENERALES**

**INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO: BITÁCORA CONTROL DIARIO DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA.  
OBJETIVO: REGISTRAR Y CONTROLAR PERMANENTEMENTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.  
DISTRIBUCIÓN: SE GENERA EN ORIGINAL EN TODOS LOS HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS, INCLUIDOS EN EL CONTRATO VIGENTE DE PRESTACION DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA.**

NO.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	HOSPITAL O UNIDAD MÉDICA	ANOTAR EL NOMBRE COMPLETO DEL HOSPITAL O UNIDAD MÉDICA DE QUE SE TRATE.
2	NO. DE REMISIÓN EMPRESA	ANOTAR EL NO. DE LA REMISIÓN, EN LA QUE REGISTRA LA EMPRESA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE ROPA (DE LA CUAL ENTREGA UN TANTO AL HOSPITAL)
3	FOLIO	ESPACIO DESIGNADO PARA ANOTAR EL NUMERO CONSECUTIVO DE FORMA VALORADA, INICIANDO EN EL NO. 1 Y FINALIZANDO CON EL ÚLTIMO NÚMERO CONSECUTIVO DE BITACORA UTILIZADO AL TERMINO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, CONSIDERANDO EN SU CASO ADENDUMS.
4	FECHA	ANOTAR DIA, MES Y AÑO DE LA RECOLECCIÓN DE ROPA SUCIA Y DIA, MES Y AÑO DE LA ENTREGA DE ROPA LIMPIA DE USO HOSPITALARIO, RESPECTIVAMENTE EN EL ESPACIO DESIGNADO PARA CADA CASO.
5	CANTIDAD Y CLASE DE ROPA	ANOTAR LA CANTIDAD EN NUMERO DE ROPA (EJEMPLO: 8 BATAS PACIENTES, ETC.) Y EL NOMBRE DE LA ROPA (EJEMPLO: BATAS PACIENTES, SABANAS CIRUGÍA, ETC.) TANTO DE ROPA SUCIA, ROPA LIMPIA Y DIFERENCIAS POR ROPA RECHAZADA POR FALTA DE ASEPSIA O ROPA EXTRAVIADA O DESTRUIDA, RESPECTIVAMENTE EN EL ESPACIO DESIGNADO PARA CADA CASO.
6	KILOGRAMOS	ANOTAR EL PESO EN KILOGRAMOS DE LA ROPA LIMPIA ENTREGADA.
7	TOTALES	ANOTAR LA SUMATORIA DE LA COLUMNA QUE EXPRESA KILOGRAMOS.
8	OBSERVACIONES	ANOTAR LA RAZON DE LA DIFERENCIA (PUEDE SER POR ROPA RECHAZADA DEBIDO A FALTA DE ASEPSIA O ROPA EXTRAVIADA O DESTRUIDA POR LA EMPRESA), EN TAL CASO SE DEBERA LLENAR OTRA BITACORA PARA NUEVAMENTE CONTROLAR LA ENTREGA DE LA ROPA LIMPIA O REPUESTA POR EXTRAVIO O DESTRUCCION, INDICANDO EN LAS BITACORAS EL NUMERO DE FOLIO RELACIONADO, ES DECIR, QUE EN EL FOLIO DONDE SE GENERO LA DIFERENCIA SE INDIQUE EN QUE FOLIO SE ATENDERA Y EN EL FOLIO DONDE SE ATENDIO INDICAR EL FOLIO DONDE SE GENERO.
9	NOMBRE	ANOTAR EL NOMBRE CON APELLIDOS DEL PERSONAL DESIGNADO POR EL HOSPITAL O UNIDAD MEDICA (CONFORME AL CONTRATO), PARA ENTREGAR ROPA SUCIA Y RECIBIRLA LIMPIA, RESPECTIVAMENTE EN EL ESPACIO DESIGNADO PARA CADA CASO.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ  
DIRECCION DE ADMINISTRACION  
SERVICIOS GENERALES**

**INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO: BITÁCORA CONTROL DIARIO DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA.**  
**OBJETIVO: REGISTRAR Y CONTROLAR PERMANENTEMENTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**  
**DISTRIBUCIÓN: SE GENERA EN ORIGINAL EN TODOS LOS HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS, INCLUIDOS EN EL CONTRATO VIGENTE DE PRESTACION DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA.**

NO.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
10	PUESTO	ANOTAR EL PUESTO O CARGO DE LA PERSONA DESIGNADA POR EL HOSPITAL O UNIDAD MEDICA PARA ENTREGAR ROPA SUCIA Y RECIBIRLA LIMPIA, RESPECTIVAMENTE EN EL ESPACIO DESIGNADO PARA CADA CASO.
11	FIRMA	DEBERA CONSTAR LA FIRMA DE LA PERSONA DESIGNADA POR EL HOSPITAL O UNIDAD MEDICA PARA ENTREGAR ROPA SUCIA Y RECIBIRLA LIMPIA, RESPECTIVAMENTE EN EL ESPACIO DESIGNADO PARA CADA CASO.
12	NOMBRE	ANOTAR EL NOMBRE CON APELLIDOS DEL PERSONAL DEL PROVEEDOR QUE ACUDE AL HOSPITAL O UNIDAD MEDICA PARA RECIBIR ROPA SUCIA Y ENTREGAR LIMPIA, RESPECTIVAMENTE EN EL ESPACIO DESIGNADO PARA CADA CASO.
13	PUESTO	ANOTAR EL PUESTO O CARGO DEL PERSONAL DEL PROVEEDOR QUE ACUDE AL HOSPITAL O UNIDAD MEDICA PARA RECIBIR ROPA SUCIA Y ENTREGAR LIMPIA, RESPECTIVAMENTE EN EL ESPACIO DESIGNADO PARA CADA CASO.
14	FIRMA	DEBERA CONSTAR LA FIRMA DEL PERSONAL DEL PROVEEDOR QUE ACUDE AL HOSPITAL O UNIDAD MEDICA PARA RECIBIR ROPA SUCIA Y ENTREGAR LIMPIA, RESPECTIVAMENTE EN EL ESPACIO DESIGNADO PARA CADA CASO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SERVICIOS GENERALES		
INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO: CONCENTRADO MENSUAL DE BITACORAS CONTROL DIARIO DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA.		
OBJETIVO: REGISTRAR, CONTROLAR Y CONCENTRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS, DE FORMA PERMANENTE.		
DISTRIBUCIÓN: SE GENERA EN ORIGINAL EN TODOS LOS HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.		
NO.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	HOSPITAL O UNIDAD MÉDICA	ANOTAR EL NOMBRE COMPLETO DEL HOSPITAL O UNIDAD MÉDICA DE QUE SE TRATE.
2	PERIODO	ANOTAR EN DÍA, MES Y AÑO EL PERIODO DE TIEMPO QUE ABARCA EL CONCENTRADO.
3	FECHA DE ELABORACION	ANOTAR DÍA, MES Y AÑO DEL LLENADO DEL FORMATO DE CONCENTRADO.
4	CONSECUTIVO	ANOTAR EL NUMERO PROGRESIVO DE BITACORAS REGISTRADAS EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE (EJEMPLO: 1,2,3,4, ETC.)
5	FECHA	ANOTAR LA FECHA (DÍA, MES Y AÑO) DE CADA BITACORA QUE SE REGISTRE EN EL CONCENTRADO.
6	NO. DE FOLIO DE BITACORA Y REMISIÓN EMPRESA PRIMERA VEZ CUANDO CORRESPONDA A ENTREGA DE UNA DIFERENCIA	ANOTAR EL NUMERO DE FOLIO DE CADA BITACORA Y REMISION DE LA EMPRESA QUE SE REGISTRE EN EL CONCENTRADO, YA SEA DE UNA ENTREGA DE PRIMERA VEZ O DE UNA DIFERENCIA. (EJEMPLO: B-001 / R-001)
7	KILOGRAMOS RECIBIDOS DE ROPA LIMPIA	ANOTAR LA CANTIDAD DE KILOGRAMOS RECIBIDOS DE ROPA LIMPIA QUE CONSTA EN LAS BITACORAS, YA SEA DE UNA ENTREGA DE PRIMERA VEZ O DE UNA DIFERENCIA.
8	¿EXISTE DIFERENCIA EN ENTREGA DE ROPA?	ANOTAR UNA "X" EN EL ESPACIO QUE CORRESPONDA DE "SI" O "NO" CUANDO EN LA BITACORA DE PRIMERA VEZ, SEGUN COLUMNA 10, SE PRESENTE DIFERENCIA; O BIEN, NO HAYA DIFERENCIA.
9	NO. DE FACTURA	ANOTAR EL NUMERO DE FACTURA QUE PRESENTA EL PROVEEDOR, POR EL PERIODO DE TIEMPO QUE ABARCA EL CONCENTRADO.
10	FECHA FACTURA	ANOTAR LA FECHA DE LA FACTURA QUE PRESENTA EL PROVEEDOR, POR EL PERIODO DE TIEMPO QUE ABARCA EL CONCENTRADO.

^

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SERVICIOS GENERALES		
INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO: CONCENTRADO MENSUAL DE BITACORAS CONTROL DIARIO DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA.		
OBJETIVO: REGISTRAR, CONTROLAR Y CONCENTRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS, DE FORMA PERMANENTE.		
DISTRIBUCIÓN: SE GENERA EN ORIGINAL EN TODOS LOS HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.		
NO.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
11	KILOGRAMOS FACTURADOS EN EL PERIODO	ANOTAR LA CANTIDAD DE KILOGRAMOS QUE FACTURA EL PROVEEDOR, EN EL PERIODO DE TIEMPO QUE ABARCA EL CONCENTRADO.
12	TOTALES	ANOTAR LA SUMATORIA DE LAS COLUMNAS QUE EXPRESAN CANTIDADES EN KILOGRAMOS.
13	PRECIO UNITARIO	ANOTAR EL PRECIO UNITARIO PACTADO EN EL CONTRATO VIGENTE, DATO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL ÁREA DE SERVICIOS GENERALES DE SESVER.
14	IMPORTE ANTES DE IMPUESTOS	ANOTAR EL RESULTADO DE MULTIPLICAR EL TOTAL DE KILOGRAMOS DE ROPA LIMPIA Y KILOGRAMOS FACTURADOS POR EL PRECIO UNITARIO, EN LAS COLUMNAS RESPECTIVAS
15	OBSERVACIONES	ANOTAR CUALQUIER SITUACIÓN QUE DEBA ACLARARSE, RESPECTO AL CONTENIDO DEL CONCENTRADO
16	NOMBRE	ANOTAR EL NOMBRE CON APELLIDOS DEL PERSONAL DESIGNADO POR EL HOSPITAL O UNIDAD MÉDICA (CONFORME AL CONTRATO), PARA ENTREGAR ROPA SUCIA Y RECIBIRLA LIMPIA.
17	PUESTO	ANOTAR EL PUESTO O CARGO DE LA PERSONA DESIGNADA POR EL HOSPITAL O UNIDAD MÉDICA PARA ENTREGAR ROPA SUCIA Y RECIBIRLA LIMPIA.
18	FIRMA	DEBERÁ CONSTAR LA FIRMA DE LA PERSONA DESIGNADA POR EL HOSPITAL O UNIDAD MÉDICA PARA ENTREGAR ROPA SUCIA Y RECIBIRLA LIMPIA.
19	NOMBRE	ANOTAR EL NOMBRE CON APELLIDOS DE LA PERSONA QUE EN EL HOSPITAL O UNIDAD MÉDICA TIENE EL CARGO DE ADMINISTRADOR O DIRECTOR, RESPECTIVAMENTE EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE.
20	FIRMA	DEBERÁ CONSTAR LA FIRMA DE LA PERSONA QUE EN EL HOSPITAL O UNIDAD MÉDICA TIENE EL CARGO DE ADMINISTRADOR O DIRECTOR, RESPECTIVAMENTE EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE.
21	NOMBRE	ANOTAR EL NOMBRE CON APELLIDOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA FACTURA POR PARTE DE LA EMPRESA.
22	PUESTO	ANOTAR EL PUESTO O CARGO DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA FACTURA POR PARTE DE LA EMPRESA.

<b>GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SERVICIOS GENERALES</b>		
<b>INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO: CONCENTRADO MENSUAL DE BITACORAS CONTROL DIARIO DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA.</b>		
<b>OBJETIVO: REGISTRAR, CONTROLAR Y CONCENTRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERÍA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS, DE FORMA PERMANENTE.</b>		
<b>DISTRIBUCIÓN: SE GENERA EN ORIGINAL EN TODOS LOS HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.</b>		
<b>NO.</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
23	FIRMA	DEBERA CONSTAR LA FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA FACTURA POR PARTE DE LA EMPRESA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA DE SALUD

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

SERVICIOS GENERALES

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA  
EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.

## VI. DIRECTORIO

DR. DABY MANUEL LILA DE ARCE  
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE  
VERACRUZ

C.P. TIMOTEO ALDANA CARRIÓN  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

M. EN A. KEMEL AMÍN FARJAT DIOSDADO  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**SECRETARÍA DE SALUD**

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SERVICIOS GENERALES**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA EN HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS.**

**VII. FIRMAS DE AUTORIZACIÓN**

**DR. DABY MANUEL LILA DE ARCE  
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR  
GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE  
VERACRUZ**

**PRESIDENTE  
RÚBRICA**

**L.A.P. AGUSTÍN FABIÁN HERNÁNDEZ IXTEPAN  
SUPLENTE DE LA LIC. CLARA L. PRIETO VILLEGAS  
CONTRALORA GENERAL**

**COMISARIO  
RÚBRICA**

**C.P. RAMIRO FOMPEROZA AGUIRRE  
SUPLENTE DEL  
LIC. SALVADOR SÁNCHEZ ESTRADA  
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**

**RÚBRICA**

**DR. JORGE MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD  
FEDERAL**

**RÚBRICA**

**LIC. LUISA ÁNGELA SOTO MALDONADO  
REPRESENTANTE DEL SINDICATO NACIONAL  
DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE  
SALUD**

**RÚBRICA**

**DR. DAVID RODRÍGUEZ LEYVA  
SUPLENTE DE LA PROFA. ZITA PAZZI MAZA  
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL  
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**RÚBRICA**

**SRA. BEATRÍZ VELASCO MUÑOZ LEDO  
SUPLENTE DEL DR. VÍCTOR ARREDONDO  
ÁLVAREZ  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
VOCAL**

**RÚBRICA**

**LIC. TOMÁS AHUMADA GUEVARA  
ASESORE DEL  
C. SECRETARIO DE SALUD DE VERACRUZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**RÚBRICA**

## PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

### CONSIDERANDO

I. Que el licenciado Francisco Portilla Bonilla, notario titular de la Notaría número Diecisiete de la décimo cuarta demarcación notarial con residencia en Córdoba, Veracruz, presentó escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, mediante el cual revoca la designación que había hecho a la licenciada Silvia Olimpia Zamudio Cházaro como notaria adscrita a la Notaría a su cargo, y propone a la licenciada Laura Regina Zepeda Quijano, para que sea designada como notaria adscrita de la Notaría número Diecisiete de la décimo cuarta demarcación notarial con residencia en Córdoba y lo supla durante sus ausencias temporales o licencias, en términos del artículo 55 y 56 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Que la licenciada Laura Regina Zepeda Quijano cuenta con Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, expedida por el entonces Ejecutivo del Estado de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, la cual se encuentra debidamente registrada en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como en la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios Públicos del estado de Veracruz.

Por lo tanto y en uso de las facultades que al Ejecutivo de la entidad conceden los artículos 49, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 55, 56, 58, 157 fracciones V y VI, y demás aplicables de la Ley del Notariado para el estado; he tenido a bien dictar el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.** Se revoca la designación y el nombramiento correspondiente, a la licenciada Silvia Olimpia Zamudio Cházaro, notaria adscrita de la Notaría número Diecisiete de la décimo cuarta demarcación notarial con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz, a cargo del licenciado Francisco Bonilla Portilla.

**Segundo.** Se designa a la licenciada Laura Regina Zepeda Quijano como notaria adscrita de la Notaría número Diecisiete de la décimo cuarta demarcación notarial con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz, a cargo del licenciado Francisco Portilla Bonilla.

**Tercero.** Expídase nombramiento de Notaria Adscrita a la licenciada Laura Regina Zepeda Quijano.

**Cuarto.** Comuníquese el contenido del presente acuerdo al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la décimo cuarta zona registral con cabecera en la ciudad de Córdoba, Veracruz, para los efectos legales procedentes.

**Quinto.** El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación.

**Sexto.** Publíquese por una sola ocasión en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Séptimo.** Se autoriza a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a cumplir el presente Acuerdo.

**Octavo.** Cúmplase.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de enero del año dos mil diez.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

### Licenciada Laura Regina Zepeda Quijano Presente

En uso de las facultades que al Ejecutivo del Estado le confieren los artículos cincuenta y cinco y ciento cincuenta y siete fracción V de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consideración de la aptitud, honradez y demás circunstancias legales que en usted concurren he tenido a bien expedirle el nombramiento de:

### Notaria Adscrita

Del licenciado Francisco Portilla Bonilla, notario titular de la Notaría número Diecisiete de la décimo cuarta demarcación notarial con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes, reiterándole la seguridad de mi consideración distinguida.

Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 15 de enero de 2010.

Fidel Herrera Beltrán, el Gobernador del Estado.—Rúbrica.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	<b>\$ 2.13</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	<b>\$ 1.44</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	<b>\$ 427.83</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.10</b>	<b>\$ 131.55</b>
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	<b>\$ 125.28</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	<b>\$ 313.20</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	<b>\$ 375.84</b>
D) Número extraordinario.	<b>4</b>	<b>\$ 250.56</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	<b>\$ 35.71</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	<b>\$ 939.61</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	<b>\$ 1,252.81</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	<b>\$ 501.12</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	<b>\$ 689.05</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.50</b>	<b>\$ 93.96</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 54.47 MN.**

**EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**Director General: Dr. Félix Báez Jorge**    **Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres**  
**Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.**  
**Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.**  
**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23**  
**[www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)**